

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL MIERCOLES 20 DE MAYO DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Session del 19 de Mayo.

Se abrió á las doce y cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada, despues de haber hecho presente el Sr. Perpiñá que en la session anterior, á consecuencia de la reclamacion del Sr. Domecq, no se habia redactado el artículo á que se referia como se expresaba en el acta de hoy, sino que se dijo que se tendria presente aquella para cuando se extendiera la ley.

El Sr. Secretario Caballero contestó que tenia razon el Sr. Perpiñá; pero que la secretaria habia extendido así el acta porque creia que de alguna manera se habia de redactar, y porque estando el Estamento conforme, no tendria dificultad en aprobarlo.

El Sr. Presidente dijo que se enmendaria el acta y se pondria segun habia pasado.

Se concedieron al Sr. Calderon Collantes 40 dias de próroga de la licencia que está disfrutando.

El Sr. Presidente anunció que continuaba la discusion de las adiciones al proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior, y del dictámen de la comision acerca de ellas.

Adicion número 17, de los Sres. Gonzalez (D. Antonio), Caballero, conde de las Navas, Mena, Chacon, Villanueva, Rodriguez de Vera, Istúriz, Ontiveros y Butron: «Pedimos que los bienes de Propios y baldíos vendidos en tiempo de la guerra de la independencia se restituyan á sus legítimos dueños sin el gravámen del cánón impuesto por Real órden de 6 de Marzo de 1834.

Dictámen. «La comision, habiendo examinado esta adicion, halla que los bienes de Propios no son objeto de la presente ley; y en cuanto á los baldíos y realengos, que siendo este negocio de suma trascendencia, es mas propio de un proyecto de ley particular que de la solution de una simple adicion.

El Sr. Alvarez Garcia: «Los Propios son de otra naturaleza que los realengos y baldíos, y por eso la comision ha creido que no debian comprenderse en esta ley. Los bienes de Propios siempre tienen la cualidad de que correspondiendo á villas, lugares ó ciudades, son una propiedad particular, y por consiguiente no pueden ser objeto de la ley sobre deuda interior; porque en esta solo deben incluirse los bienes declarados nacionales ó de que la Nacion pueda disponer. Esta es la razon por que la comision ha creido que no podia incorporarse en esta ley la adicion que acaba de leerse. Con respecto á los bienes realengos y baldíos, que abraza la segunda parte de la proposicion, se encuentra tambien una grande dificultad, porque hay pendientes muchísimos juicios sobre ellos. En esta inteligencia me parece que el Estamento no tendrá dificultad en aprobar el dictámen de la comision.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Voy á hacerme cargo, señores, de las razones que ha expuesto el Sr. preopinante, y tambien del dictámen poco explícito que presenta la comision sobre la adicion que tuve el honor de hacer con otros de mis dignos compañeros. Al tratar de esta adicion no ocultaré la gran importancia y gran cantidad de bienes que comprende; pues si no abrazase intereses de tanta consecuencia, no tomaria la palabra para defenderla, por no ponerme en contradiccion con los individuos que componen la comision cuyos principios respeto; pero cuando se trata de la justicia, de la buena fe, y de la conveniencia publica, no puedo menos de impugnar el dictámen de la comision.

«Dice la comision que los bienes de Propios no son objeto de una ley como esta; y yo preguntaria: ¿han podido ser objeto de este proyecto mas que la ley de deuda interior, es decir, arreglar esta de manera que se mejorasen los intereses públicos? Ciertamente que no. Se ha tratado de los bienes nacionales como un medio de mejorar este ramo, y hé aqui por qué no puedo disculpar á la comision en su dictámen cuando ha dicho que no son objeto de esta ley los de Propios. Estos bienes podian ser objeto de la ley precisa y necesariamente porque se trataba de ventas que habia hecho el Gobierno en una época anterior, y que debian confirmarse en este ú otro lugar, porque así lo exige la conveniencia pública. Tambien hablaré de los bienes realengos y baldíos, que dice la comision deben ser objeto de una ley particular. Yo manifestaré á SS. SS. que cuando el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior hizo una adicion al artículo 11 de esta misma ley tratando de excluir á los militares inutilizados en la guerra de la independencia, la comision la admitió, y ahora no admite la que yo propongo. El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior creyó que habia una razon justísima, y yo tambien la reconozco, para reclamar que se exceptuasen todas las enagenaciones de bienes realengos y baldíos concedidos á los militares inutilizados en la guerra de la independencia. El Secretario del Despacho de lo Interior tuvo presente el decreto de 4 de Enero 1813, que dice así (lo leyó.) Por manera que dicho Secretario del Despacho quiso que las enagenaciones que se habian hecho por consecuencia de este decreto y en remuneracion de servicios prestados en la guerra de la independencia, se salvaran y se declarasen ahora válidas. Sin embargo de que el espíritu de la adicion del señor

Secretario del Despacho es justo, hace una excepcion que á mi entender es injusta, porque para todos los que las hubiesen obtenido en realengos y baldíos, son válidas; y los que las obtuvieron en bienes de Propios, segun dice la misma ley de las Córtes, quedan ahora excluidos; y yo pregunto si en este caso hay alguna razon para excluir á unos, y habilitar á otros. Por mi parte no encuentro ninguna; y por consiguiente no solo creo justa la proposicion del Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, sino que creo que se debió hacer extensiva á los que las tenian en bienes de Propios. Si esto es evidente y cierto: si la comision ha admitido el principio del Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, ¿qué razon hay para que no se admita la adicion que trata de estos bienes? No hay ninguna; no hay mas que el que la una tiene por origen á dicho Sr. Secretario de lo Interior, y la otra á los Procuradores que la han presentado, pues la esencia es la misma, y en ambas se trata de enagenaciones hechas en la guerra de la independencia. Se dirá que aquellas fueron remuneraciones hechas á militares inutilizados en la guerra de la independencia; y que de consiguiente deben considerarse mas justas; pero estas otras se hicieron en virtud de la autorizacion del Gobierno á los particulares para adquirir esta clase de bienes. El Gobierno, por un decreto de 1.º de Abril de 1810, autorizó á los ayuntamientos para que hiciesen enagenaciones de esta clase de bienes y para que su producto se destinase á los gastos de la guerra de la independencia. Cuando las arcas del tesoro público estaban agotadas, cuando al Gobierno español no le quedaba otro medio mas que apelar á este recurso, entonces los autorizó para ello, y los particulares desembolsaron su dinero; y pregunto yo ahora: ¿habrá alguna razon para que no se les quite el cánón que se impuso por el decreto de 6 de Marzo de 1834? No puede haber razon de conveniencia ni de justicia que lo dicte.

«Yo bien sé que el decreto del año 34 pudo hacer un beneficio, segun las circunstancias, á los compradores que habian adquirido esta clase de bienes, por que habiéndose hecho muchas reclamaciones, y no habiéndose obtenido estos bienes, siempre era una ventaja obtenerlos, aunque fuera con ese gravámen: á ellos se les despojó violentamente por los acontecimientos reaccionarios del año 14, y despues por los del año 24; y yo creo que no hay una razon para que se les despoje de la propiedad legítimamente adquirida.

«La comision no puede menos de reconocer que por principios de conveniencia, que tuvieron presentes las Córtes del año 13, debieron repartirse estos bienes, como se ve en el artículo que acabo de leer, en que se estableció que se repartiesen por un moderado cánón: ¿qué razon hay, pues, para que ahora se les imponga otro nuevo cánón? La injusticia resalta á los ojos; la propiedad se ha vendido dos veces, y dos veces han tenido que pagar su valor; pero con una injusticia muy notable.

«Todos los Procuradores saben que las fincas valen ahora menos que antes de la guerra de la independencia, y sin embargo de esto se ha prevenido que la imposicion del cánón del 2 por 100 se arregle á los arrendamientos que pagaban las mismas fincas por el quinquenio anterior á 1808; por manera que ahora se vuelven á vender á los compradores que habian adquirido esta propiedad, imponiéndoles este cánón oneroso. Yo someto á la consideracion del Estamento estas consideraciones, á fin de que juzgue si hay razon para admitir el dictámen de la comision y autorizar tal injusticia.

«Por todas las razones expuestas suplico al Estamento que penetrado de la importancia de esta adicion, y de la clase de bienes que abraza, de cuya propiedad han estado privados muchos años los compradores, pues no la han disfrutado tranquilamente mas que dos años, se les deje en pacífica posesion de dichos bienes, sin el gravámen del cánón impuesto por el decreto del año 34. De no hacerlo así, daríamos un efecto retroactivo á este decreto; pues se aplicaria la ley á contratos celebrados anteriormente, y se declaran nulas las ventas que se hicieron durante la guerra de la independencia, porque no se verificaron entonces con las condiciones que él prescribe, es decir, que se declaran nulas las ventas, y ahora se les impone ese nuevo gravámen: esta es una injusticia atroz, que debe pesar mucho en el ánimo de los Procuradores para desechar el dictámen de la comision. El decreto á que yo me refiero (y tengo presente que es el art. 5.º), promulgado por las juntas que entonces estaban al frente de las provincias para sostener la guerra de la independencia, dice que estos bienes se diesen al comprador por una cantidad alzada despues de hacerse la tasacion; por manera que no habiéndose impuesto entonces ninguna condicion, todo lo que despues se haya prevenido en la ley, es darla un efecto retroactivo. Por todas estas consideraciones espero que el Estamento aprobará la adicion presentada, y desechará el dictámen de la comision.»

El Sr. marqués de Torrejima: «Es indispensable hacer una ligerísima reseña de lo que ha sucedido con estas ventas de Propios; á fin de que el Estamento pueda hacerse cargo de los motivos que la comision ha tenido para fundar su dictámen. Durante la guerra de la independencia, en las circunstancias apuradas en que se vió la monarquía, se enagenaron fincas de Propios, baldíos y realengos, propiedad de los mismos pueblos, de la cual sus ayuntamientos no eran mas que unos meros administradores: hubo defectos en estas ventas: en muchos casos faltó la previa tasacion; en otros no hubo publicidad ni concurso para la adjudicacion, y en otros no constaba el modo con que se habia hecho la venta: tambien se verificó, y no pocas veces, repartimiento de las tierras

entre los mismos concejales presentes; y al restablecerse el Gobierno Real en 1814 fueron atacadas de nulidad casi todas estas enagenaciones hechas á canon enfiteutico, ó por cuenta de suministros á los franceses ó para pago de contribuciones perentorias. Si por una parte faltaban requisitos y formalidades legales, tambien era cierto que las extraordinarias circunstancias y apuros en que se hallaron los pueblos podian servir de excusa para sanear este defecto, y era una injusticia el despojar á los adquiridores. Recayó una disposicion general del conde de Castilla, pues no habia entonces direccion de Propios, que se redujo á cédula en 1818. Fijáronse en ella las reglas para legitimar dichas enagenaciones, pero reglas tan duras, y tan erizadas de dificultades, que los mas de los interesados no pudieron volver á adquirir sus fincas, aunque lo intentaron, pues fueron vencidos en juicio.

«Es cierto que esta cédula encerraba un principio de injusticia; pero no se tuvo cuenta en ella de las circunstancias en que se hallaban los pueblos, abandonados muchas veces por las justicias al aproximarse la fuerza extranjera que los amenazaba y oprimia; no habia lugar de poner á tasacion las fincas, de hacer los remates con legalidad, de observar todas las demas formalidades de la ley; por manera que si faltaban muchas de estas en algunas ventas, no era por mala fe, sino por la opresion y vejámen extraordinario de la época en que se hicieron. De adoptarse pues en la cédula principios y reglas solo aplicables á tiempos tranquilos y regulares, resultó necesariamente que muchos compradores fueron privados de sus fincas habiéndolas adquirido de buena fe y pagado su justo valor. En tal estado siguieron las cosas hasta el año de 34 en que por un decreto ó medida gubernativa de 6 de Marzo se cortaron todas esas dificultades de una manera sumamente benéfica á los interesados. Desde luego y para evitar gastos se previno que las reclamaciones y justificaciones se hiciesen gubernativamente: se aprobaron todas las ventas desde 1.º de Mayo de 1808 hasta 1.º de Enero de 1814 que ya hubiesen sido declaradas subsistentes, mandando á los subdelegados de Fomento que inmediatamente fuesen entregadas dichas fincas á los interesados; se previno que los expedientes en que no habia recaido resolucion definitiva se terminasen inmediatamente en favor de los compradores, siempre que no faltase tasacion en venta ó venta (la Real cédula decia venta y renta; nótese esta diferencia) siempre que no se hubiese omitido voluntariamente la subasta, y siempre que se hubiesen cubierto las dos terceras partes del valor. Despues de estas aclaraciones tan notablemente ventajosas; añade el art. 3.º: «Si los compradores de fincas de Propios despojados de ellas no pueden justificar que se cumplieron aquellos requisitos, podrán sin embargo solicitar de los subdelegados la legitimacion de las enagenaciones, sujetándose á un canon sumamente moderado de un 2 por 100 del valor capital en que fueron tasadas: todo el mundo miró como justa esta disposicion, y prueba de ello es que hasta fin de Diciembre del mismo año mas de 2200 fincas fueron devueltas á los compradores; este solo resultado probará cuán benéfica fue dicha medida, y la mayor parte de estas devoluciones no quedaron sujetas á canon, pues este solo se paga en el caso que no se haya podido justificar la venta; de manera que con tan módica retribucion se sanean los defectos que pudo haber en ella.

«Hay tambien que atender á que una gran parte de estos despojos fueron hechos judicialmente por las intendencias con sus asesores, y la pública voz es que hubo las mayores extorsiones, negándose la legitimacion á los que solo marchaban por la senda de la justicia y fundaban en ella sola su derecho.

«No creo que sea exacto lo que ha dicho el Sr. Gonzalez de que se pagaron dos veces, porque el que pagó á lo menos dos tercios, y lo ha probado, se le han devuelto las fincas sin nuevo abono ni canon: solo aquellos que no han probado, han tenido que pagar el canon, y esto ha sido optativo ó electivo en ellos, pues por otra Real orden de 28 de Setiembre del año anterior de 1833 se les previno que manifestasen si se allanaban á esta disposicion.

«Ha hecho el Sr. Gonzalez una comparacion que seduce á primera vista, fundada en otra adicion algo semejante que hizo el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior sobre los repartimientos de tierras hechos á los militares que habian quedado imposibilitados en la guerra de la independencia; pero hay que entender que estos repartimientos fueron hechos en virtud de una ley de Cortes de 1813, y hechos con las formalidades debidas, segun en ella se prevenia, siguiendo todos los trámites de la ley: por consiguiente se satisficieron todas las condiciones que ella exigia, y las fincas fueron adquiridas en propiedad; por manera que los interesados son acreedores al Estado como otros cualesquiera, y de los mas respetables, pues que se reputa onerosa la causa cuando median servicios de sangre. Es claro, pues, que la adicion del Sr. Ministro, con la que se ha conformado la comision, era muy propia de una ley de deuda interior, y no es comparable de manera ninguna con la adicion de que ahora se trata, porque en esta se propone quitar un canon, ó sea una compensacion, con que se han subsanado los vicios legales de un contrato que por efecto de las circunstancias no pudo estar revestido de todas las formalidades. Diré, si, francamente que no todos los defectos de la Real cédula del año 18 se han mejorado con las disposiciones de la Real orden de 6 de Marzo de 1834; y hé aqui por qué me parece tan oportuna y conveniente la indicacion hecha por la comision de que esto es asunto de una ley especial; y no dudo que estará acorde el Sr. Gonzalez conmigo.

«En la Real orden citada se respetaron todos los fallos anteriores dados en este negocio, y hay algunos sumamente injustos; por lo que no puedo menos de adherirme á la comision: 1.º Porque cuando ha dicho el Sr. Gonzalez que aquellos compradores son acreedores del Estado, entiendo que como acreedores, estan ya satisfechos por la cédula del año 18, y mucho mas por la Real orden de 34, pues se les estan devolviendo sus fincas. 2.º Porque habiéndose exceptuado de la devolucion los individuos de los ayuntamientos, esta regla tan general puede muy bien ser injusta en algunos casos. 3.º Porque el respeto que en dicha Real orden se guardó á los fallos en juicio, ha perjudicado á muchos cuyo derecho era muy firme y valadero; pero no creo que estos beneficios puedan darse acertadamente por medio de una adicion, ni por Reales órdenes. Es indispensable una ley meditada con detenimiento, preparada en los consejos, discutida expreso y votada por los Estamentos; ley general sobre los Propios del reino, que la reclaman imperiosamente, pero que tampoco debe aventurarse mientras los cuerpos municipales y los consejos de provincia no esten organizados. Insisto pues en que el dictámen de la comision es circunspecto y sumamente fundado, y que no podrá menos el Estamento de aprobarle.»

El Sr. Istúriz: «Si la comision hubiera ajustado su dictámen á los términos en que el Sr. marques de Torremejía ha expresado, tal vez tendria poco

que decir; pero la comision manifiesta que no se toca establecer ó arreglar el sistema que se debe seguir respecto de los bienes de Propios, y que esto debe ser objeto de una ley particular.

«El último Sr. preopinante ha sacado ya el negocio de este terreno, y lo ha colocado en otro muy diferente. S. S., con la claridad que le es característica, le ha puesto en el punto de vista que conviene; pero haciéndolo así, le ha sacado tambien de la base que establecemos los que firmamos esta adicion, que en la misma que estableció el Gobierno con respecto á los bienes nacionales. Este principio lo ha olvidado S. S. cuando ha colocado el negocio en una categoría enteramente distinta, y sin embargo ha venido á fijarse en la disposicion del año 34, que yo no conocia; y creo lo que dice de que todavia perjudica á los compradores por cuya causa nosotros abogamos. Y por qué S. S. en vez de contribuir á que la comision retirase su dictámen, y presentase otro análogo al suyo, mas franco y mas sencillo, se adhiere al de la comision? Yo me conformo con el dictámen de S. S., y suplico á la comision que retire el suyo para presentarle de nuevo.»

El Sr. Ferrer: «Despues de lo que ha dicho el Sr. marques de Torremejía poco me queda que añadir: solo diré que el Sr. Gonzalez cuando ha comparado las dos adiciones, la del Sr. Secretario del Despacho de lo Interior y la de que se trata, se ha equivocado en gran manera, porque la del Sr. Ministro se ceñia particularmente á los repartimientos hechos en tiempo de la guerra de la independencia de terrenos de baldíos y realengos, y no incluia los de Propios, y en lugar de eso en esta adicion se habla de los de Propios. Otra de las equivocaciones es el creer que este negocio pertenece á la deuda nacional, porque en ningun caso los bienes de Propios pueden aplicarse á dicha deuda: de consiguiente no existe esa identidad.

«Ha dicho S. S., y ha repetido el Sr. Istúriz, que la comision ha dado un dictámen que no es explico. Yo no sé cómo se pueda decir esto de una comision que manifiesta explicitamente que el negocio de Propios es un negocio complicado, ageno de esta ley, y que cree que no puede proveerle á las necesidades que se reclaman por una simple adicion, sino que es necesario al efecto un proyecto de ley particular, no improvisado, sino formado con la debida meditacion.

«Se ha hablado de las ventas y enagenaciones, y no se ha tenido presente una circunstancia grave, á saber: que no todas se hicieron para el objeto que se ha indicado, pues tambien se verificaron algunas para llenar los pueblos las contribuciones que exigian los ejércitos franceses. Recordaré al Estamento que en el apuro y en la opresion en que se hallaban los pueblos en aquella época, se hicieron las ventas sin ninguna formalidad, y fueron el objeto de especulaciones de unos pocos usureros que se han enriquecido con ellas. Todos los Procuradores conocerán en sus pueblos á alguno de estos; siendo muchos individuos de los ayuntamientos. Esto es lo que ha producido ciertas órdenes del Gobierno, y el decreto de 6 de Marzo de 1834, de que ha hablado con la debida justicia, y que ha reparado en gran manera esos males. Por él, considerándose que habian tenido las fincas otra forma, y que actualmente valen mucho mas que en su forma originaria, se impuso un canon de 2 por 100 por el paqueñísimo valor en que fueron enagenadas, y que se puede asegurar que compone una muy corta fraccion del verdadero. Todas estas razones ha tenido presentes la comision, primero para no mezclarse en un negocio que no corresponde á la deuda nacional, y segundo para no improvisar una ley cuando hay tantas resoluciones, tantas consultas y pleytos pendientes.

«Yo seria uno de los Procuradores que suscribirian á que se hiciese una peticion sobre este punto, para que tomando en consideracion todas las órdenes anteriores y el decreto del 6 de Marzo del año 34, se presentase un proyecto de ley que proveyese á todas estas necesidades; pero la comision considera que entre tanto no se puede aprobar la adicion de que se trata.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «Voy á deshacer una equivocacion del Sr. marques de Torremejía y otra del Sr. Ferrer. El primero ha dicho que si no se declaran válidas las ventas es por la falta de algunas formalidades que se cometieron al enagenar esta propiedad. Yo diré á S. S. que no he tratado nunca de sostener los contratos en que los compradores no llenaron las formalidades de la ley; mas esto es con respecto á la de aquella época, y no á la del año de 1834, porque esto ya va S. S. que no podia ser; y esta es una de las razones que he tenido para atacar el dictámen de la comision, manifestando que esta ley tenia un efecto retroactivo, y por consiguiente injusto.

«El Sr. Ferrer ha dicho que no podia compararse esta adicion con la del Sr. Medrano en la parte relativa á realengos y baldíos. Permitame S. S. que diga que la proposicion del Sr. Ministro Medrano, es idéntica á la que se discute ahora, excluyendo solamente la palabra Propios; por consiguiente es exactísima, sin diferencia ninguna mas que la que proviene del origen de la adicion y de la proposicion del Sr. Ministro.»

El Sr. Latorre: «Yo he sido testigo ocular de estas ventas, y he visto que no se hicieron para el pago de contribuciones, ni en los términos que nos ha dicho el Sr. Ferrer. Algunas veces se verificaron para pagar pedidos extraordinarios, pues los pueblos que no tenian otros recursos se vieron precisados á echar mano al efecto de las fincas de que se trata; y cabalmente los vecinos mas comprometidos y mas expuestos á ser saqueados fueron los que se apresuraron á soltar el dinero para coger algun fruto de él en medio de los males que nos aquejaban. Asi es que se hicieron algunas ventas en mucho mas de la tasacion, pudiéndose decir que casi todas las fincas se vendieron en su verdadero valor ó acaso mas. Despues se legitimaron las ventas en virtud de un decreto del Rey D. Fernando VII, que fijó las condiciones para ello, y efectivamente las que estaban adornadas de tales condiciones fueron reconocidas, y los compradores de las fincas comprendidas en ellas considerados como de buena fe, y al mismo tiempo redentores de las vejaciones de sus pueblos, quedando pacíficos poseedores de dichas fincas. No encuentro, pues, motivo para que sean molestados; porque verdaderamente es preciso que el Estamento se convenza de que algunas ventas se hicieron por un precio excesivo en razon de haber dicho los compradores: «vamos á emplear nuestro dinero y á sacar alguna utilidad.»

«En una palabra, y reasumiendo, las ventas se hicieron, á lo menos en mi pais, en su justo precio; se legitimaron por el decreto citado; quedaron los compradores en quietud y pacífica posesion de las fincas, y no hay un motivo para que sean despojados de ellas; por lo tanto pido que la adicion encuentre en el Estamento la aprobacion que merece.»

El Sr. marques de Torremejía: «De manera ninguna podia yo pedir que

á las ventas ejecutadas en los años 10 y siguientes se les aplicasen formalidades y requisitos prevenidos en el año 34: lo que he dicho es que la cédula del año 18 exigió para legitimar las ventas los requisitos y formalidades generales que previenen las leyes; y como no era posible que se hubiesen guardado en época tan calamitosa, el decreto ó Real orden de 1834 relajó en gran parte de esta severidad, cortando de raíz un gran número de expedientes, abreviando sus trámites, y beneficiando considerablemente á los adquirentes.

«El Sr. Latorre me parece que ha incurrido en otra inexactitud, pues que por dicha disposición de 1834 no se ha exigido nuevo cánón á los que estaban en posesion: es muy expreso el art. 3.º que establece cánón, y que solo recae en los que estando despojados de las fincas querian volver á entrar en ellas, y así creo poder asegurar á S. S. que nadie ha sido despojado en virtud de dicha Real orden ni obligado á pagar cánón si ya estaba en posesion de la finca; y nótese que yo no elegí la medida, sino que expongo sus varias disposiciones y la aplicacion que han tenido.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado el dictámen de la comision.

Adicion núm. 18, de los Sres. conde de las Navas, Istúriz y Chacon: «Pedimos se declare que las fincas del patrimonio Real que hacian parte de los bienes nacionales en la época en que estos fueron vendidos se devuelvan á los compradores que los hubiesen comprado en los términos marcados por la ley de 1820.»

Dictámen. «La comision opina que el objeto de esta peticion está resuelto por el Estamento en el art. 46.»

Se leyó dicho artículo, y puesto á votacion el dictámen de la comision quedó aprobado.

Adicion núm. 19, del Sr. Martel, Calderon de la Barca, Caballero y marques de la Gándara: «Se reconocen las redenciones de censos, y las de la regalia de aposento de Madrid, que en la época constitucional se verificaron con créditos con interes, y cuyos capitales ingresaron en el crédito público, segun los decretos entonces vigentes; y se devolverá por la Real Hacienda, y las corporaciones á quienes pertenecian aquellos el importe de los réditos pagados despues de su redencion en la misma especie de moneda con que se hayan satisfecho.»

Dictámen. «La comision entiende que es justa la peticion en sus dos extremos, y cree que el primer punto se halla afirmativamente resuelto por el artículo 40. En cuanto al segundo extremo opina la misma que no juzga sea de su atribucion resolver este punto.»

El Sr. Martel: «Seguramente no esperaba yo ver la resolucion que la comision ha adoptado en un punto tan importante, cual es la redencion de censos, en lo cual ha habido mas perjuicios que en la misma compra de fincas; porque no solo se quedó sin efecto dicha redencion por las disposiciones tomadas en 1823, sino que los que la hicieron, ademas de perder como los compradores el papel con interes que dieron al efecto, fueron obligados á pagar los réditos devengados, mas la carga de aposento; de suerte que han tenido perjuicios por dos ó tres partes. La comision en su ilustracion no ha desconocido la justicia en que se fundaba la adicion presentada; pero la ha dividido en dos partes, diciendo en su dictámen que la primera está comprendida en el artículo 40 de la ley, y que la segunda no era asunto propio del Estamento. Confieso que por mas que he examinado el artículo 40, no veo en él la mas mínima palabra que hable de redencion de censos; no veo que se haga explicita mencion del particular, y basta solo leerlo para convencerse de ello (le leyó). Habla de devolucion de las fincas y derechos; pero de modo alguno de lo que dice la adicion, dirigida á que se reconozcan válidas las redenciones de censos, sobre las cuales ninguna devolucion cabe (leyó la adicion). Tampoco se hace mencion alguna de la regalia de aposento, que no es un censo, sino un gravámen impuesto á las casas de Madrid por razon de alojamientos cuando se trasladó la corte á esta villa desde Valladolid. Yo creo que es preciso que en algun artículo se haga expresa mencion de estos dos puntos, pues si no, queda abierta la puerta á dudas, reclamaciones y pleitos.»

«Respecto á lo que dice la comision de que no es objeto del Estamento, no puedo convenir en ello, pues si no se fija quién ha de indemnizar á estos interesados, quedará expuesto á dudas este punto, en el cual hubo un rigor excesivo, como ya he insinuado; y es preciso que, ó el Crédito público entregue los intereses que recibió por esta redencion de censos, ó que si no se diga cómo y quién deben reclamar los que despues de redimidos tuvieron que pagarlos de nuevo. Por tanto yo ruego á la comision que meditando bien este punto modifique su dictámen.»

El Sr. Alvarez Garcia: «Dice el señor preopinante que no encuentra que en el art. 40 se hable nada de redencion de censos; pero me parece que S. S. no ha meditado bien su contexto, pues no solo se habla en él de la devolucion de las fincas, sino de los derechos que de ellas emanan, diciéndose expresamente «derechos enfitéuticos, censales ó forales;» de consiguiente es claro que no hay necesidad de añadir mas, pues ya se expresan todos los derechos nacidos de las fincas. Al devolver estas por reconocerse válidas las ventas de ellas, es evidente que supuesto que estos contratos fueron válidos, lo son todos los demas que nazcan del mismo principio, y de consiguiente quedan libres de hecho las fincas cuyos censos se redimieron. Respecto á los perjuicios sufridos, nada puede hacer la comision en favor de los perjudicados mas que ha hecho respecto de los que lo han sido por las mismas ventas. Tambien estos perdieron los intereses que pudieron producirles en diez años el capital empleado, las mejoras y demas: esto nace de las circunstancias, que no le ha sido dado á la comision el variar. La comision ha reconocido la justicia de la adicion; pero opina que los casos que comprende en su segunda parte son mas bien objeto de reclamaciones comunes donde corresponda, que del Estamento; y para apoyar su opinion pudiera recordar algunas leyes. Señaladamente la 19, tit. 5.º Part. 5.ª, dice (leyó algunos trozos). Así, pues, la comision cree que su dictámen debe aprobarse.»

El Sr. Caballero: «Voy á decir solo dos palabras respecto á la primera parte de la adicion que se cree comprendida en el art. 40. Aunque este expresa lo manifestado por el Sr. Alvarez Garcia, yo pregunto si en vista de su tenor ningun juez ó tribunal, por lo menos sin que preceda un pleito costoso y dilatado, declarará comprendidas en las redenciones de censos y regalia de aposento. Yo creo que no, y por esto me parece que no habria dificultad ni inconveniente en que en muy breves palabras se expresase la idea del Sr. Mar-

tel. Con solo poner despues de *censales ó forales* la cláusula de *y cualquier otro gravámen que se haya redimido*, bastaria; y supuesto que la comision encuentra justa la idea, no creo por demas se exprese en los términos brevísimos que he indicado.»

El Sr. Ferrer: «La comision no tiene inconveniente en que se añada esa cláusula, aunque juzga que no es necesaria.»

El Sr. marques de Monteirgen: «Yo creo que con esa leve modificacion no debe haber inconveniente en aprobar el dictámen de la comision. Esta ha estado muy justa en él, porque la redencion de censos se halla en el mismo caso que las compras de bienes. Una y otra se hicieron con papel de interes, y así los compradores como los que redimieron los censos han estado privados de sus réditos por largo tiempo á virtud de las medidas injustas del Gobierno de aquella época. Por lo tanto yo apoyo el dictámen de la comision.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y en consecuencia de la conformidad manifestada por la comision, se acordó que se añadiese al art. 40, despues de las palabras *censales ó forales*, las de *y cargas de aposento*.

Habiéndose manifestado que la adicion núm. 20 la habia retirado su autor, dijo

El Sr. Perpiñá: «Me parece que cuando el Estamento ha tomado en consideracion una adicion, y se ha mandado pasar á una comision, no es ya dueño de retirarla el que la presentó, pues ya no es suya, sino del Estamento, ni puede la comision dejar de dar el dictámen que el Estamento le ha pedido.»

El Sr. Presidente: «La misma libertad que tiene cualquier Sr. Procurador para hacer una adicion, la tiene para retirarla cuando le acomode: así como tambien el Estamento, si la juzga útil, puede reproducirla ó sostenerla por otro cualquiera Sr. Procurador.»

Adicion núm. 21, del Sr. Cuesta: «Pido al Estamento se sirva votar:

1.º «Que á los compradores de bienes nacionales que presentaron documentos superiores en valor á las fincas compradas, se les restituya este exceso desde luego, y sin perjuicio de la devolucion de las fincas acordada por el Estamento.»

2.º «Que á los empleados públicos que capitalizaron sus sueldos, y ahora continúan empleados, se les tenga presente esta circunstancia al tiempo de la devolucion de las fincas.»

3.º «Que á los que de buena fe y bajo la garantía de un Gobierno reconocido compraron fincas ó redimieron censos á los conventos durante los doce años últimos, se les indemnice del perjuicio que sufran ahora en virtud de la presente ley.»

Dictámen. «La comision entiende que en el primer caso es justa la devolucion del exceso de valor de que se trata en la misma especie. En cuanto al segundo que á los empleados públicos que capitalizaron sus sueldos, y han vuelto posteriormente á obtener empleos, se les debe recoger aquellos créditos; y si con ellos hubiesen comprado bienes nacionales, se declaren nulas dichas ventas siempre que hubiesen sido hechas á su favor; y respecto al tercer punto, que los compradores usen de su derecho contra quien hubiere lugar con arreglo á las leyes.»

Varios Sres. Procuradores pidieron se discutiese por partes.

El Sr. Presidente: «Cuando se trate de votar podrá hacerse por partes, si el Estamento lo juzga oportuno; pero la discusion tiene que versar sobre la totalidad, supuesto que así se ha presentado la adicion por su autor.»

El Sr. Cuesta: «Iba á decir lo mismo que S. S.; pero como ya no es necesario, entrará en el fondo de la cuestion. La satisfaccion que he tenido al ver que la comision hace justicia á las dos primeras partes de la adicion, se me acabará al ver que la tercera, que yo creia la mas justa, ha sido evitada de un modo tan extraño, y en términos que parece respuesta de oráculo. Bien podria aplicársela la graciosa frase que en la sesion de ayer usó el Sr. Istúriz cuando dijo que se habia salido por la puerta falsa. Dice la comision, *use de su derecho*... ¿y quién ha de usarle? ¿y contra quién? ¿ante quién? Los términos empleados por la comision son mas bien de rutina forense y curial que se aplica á todo; y la ley debe señalar con precision lo que debe hacerse, y no dejar nada vago é incierto. Cuando hice la adicion, presenté dos ejemplos, que aunque hipotéticos en apariencia, son históricos y estan claros y terminantes.»

«El año 1820 el Gobierno, habiendo por la ley hecho suyos los bienes de los monacales, los vendió: entre ellos lo fue una casa á Juan en 275 rs. á papel (y téngase presente esta circunstancia): otro gobierno en 1823, reconocido económicamente, anuló estas ventas, y volvió las fincas á los monacales sin devolver su importe. Los monges en virtud de este acto volvieron á vender la misma finca á Pedro el año 826 en 750 rs. á dinero: el comprador fue de buena fe, y gastó despues otros 600 rs. en mejorarla; de suerte que tiene invertidos en ella 1350 rs.»

«Ahora se manda devolver lo vendido; viene el primer comprador y dice: la finca es mia, porque la primera venta está reconocida por válida. ¿Quién indemniza al segundo comprador? ¿Y cuál es el verdadero? pues los dos son de buena fe y compraron en virtud de acto de gobierno económicamente reconocido. Dice la comision: *use de su derecho*; supongamos que esto sea respecto del 2.º comprador, porque al 1.º hay que devolverle la finca segun está decidido. ¿Ante quién usa de este derecho? ¿contra quién? Los frailes le dirán: nada nos ha quedado, pues todas las fincas del convento suprimido entraron en poder del Estado. El Gobierno tambien le dirá que no tiene la finca, y el primer comprador que él nada tiene que ver con la segunda venta. No es menos terminante el caso del censo: yo redimí uno en el año 26 ó 28 de un capital de 300 ducados. Viene ahora el comprador de las fincas, y me pide los réditos, pues él las compró con esta condicion: ¿Qué hago yo? ¿cómo se sale de este embrollo? Si hubiese sido un mismo gobierno el de las dos ventas, nada habria que decir, porque la segunda era evidentemente nula; pero como no es así; como se han hecho bajo dos Gobiernos diversos, ambos, económicamente hablando, reconocidos, hay dos poseedores de buena fe, y es indispensable que la ley decida entre ellos: estos son hechos, señores: no son declamaciones, que no acostumbro.»

«Lo demas del dictámen está corriente, y no comprendo cómo se ha pedido la palabra por un Sr. Procurador contra la primera parte; yo sé que ha habido quien dió un millon en créditos por 3000 rs. del remate de una finca, y se quedó sin uno y sin otro: yo esto no puedo compararlo, como dijo entonces, sino con un comerciante que al cobrarse de una onza de oro once ó doce

duros por una alhaja, no diese la vuelta: sería un robo, pues no encontró otra palabra para calificarlo. Ultimamente, respecto á la segunda parte, creo conveniria que despues de *obtenidos*, al hablar de los empleados, se añadiese *ó los obtengan en lo sucesivo*. Reasumiéndome, digo que con las dos primeras partes me conformo; y la última podría volver á la comision para que fijase mejor lo conveniente sobre ella."

El Sr. Ferrer: "Puesto que hay que discutir en la totalidad estos tres puntos, seguiré el camino trazado por el señor preopinante. S. S. parece está conforme con el dictámen dado por la comision respecto á los dos primeros puntos, salva una ligera modificacion que la comision no tiene inconvenientes en adoptar. Respecto á las capitalizaciones, la comision se ha conformado con la idea de S. S.: los que capitalizaron y tomaron fincas y permanecen sin volver á ser empleados, se hallan en la categoría de los demas compradores; y los que habiéndoseles cedido por otros sus créditos procedentes de capitalizacion, compraron fincas, tampoco se separan de la regla general. Los que si se separan son los que tomaron á su nombre las fincas, y luego han vuelto á ser empleados y lo son: estos no deben quedar con sus fincas, pues entonces disfrutarían de ellas y de su empleo; y la venta en tal caso es nula, pues se faltó á la condicion esencial de la capitalizacion. Tambien está conforme con S. S. en esto, y no hay que insistir mas sobre ello. En lo que no está conforme la comision es en el tercer punto de la adiccion, en que se presenta el caso de una finca que fue adquirida legalmente por un individuo, de la que despues se vió despojado este violentamente; y que por último con escándalo se volvió á vender por su detentador. Dice S. S. que esta segunda venta fue de buena fe, y que debe aclararse adónde y á quién ha de acudir el segundo comprador. Esta doctrina tiene sus límites. En primer lugar yo negaré esa buena fe del comprador y del vendedor. ¿Qué buena fe cupo en una comunidad al vender una cosa que sabia no era suya? Sabia que extinguida con todos los requisitos correspondientes, desde aquel momento el Estado fue el heredero de sus bienes: sabia que este lo vendió para atender á su deuda, y sabia que luego el comprador fue despojado de la finca por un acto de violencia y despotismo. Jamás pudo tener la conciencia de ser suyo lo que le devolvieron por este medio: jamás, pues, cabe decirse que lo vendió despues de buena fe, pues no era mas que un detentador de bienes ajenos. Asi el comprador segundo ya tenía conocimiento de esto; y asi como se verifica en todas las demas ventas particulares, debe atenderse á las reglas de eviccion y saneamiento, y por eso la comision dice que use de su derecho. Este derecho le queda salvo para repetir contra el vendedor antes que el Estado se apodere de sus bienes, ó si no, este puede tenerle en consideracion; pero en el fondo debe sufrir la suerte de todo comprador incauto que compra á quien sabe no es suyo lo que vende. Por esto la comision no ha podido decir mas ni hacer otra cosa que dejarle su derecho á salvo para que use de él donde le convenga."

El Sr. Cuesta: "Para rectificar un hecho: la comision parte de una base que no es exacta; el comprador segundo no es *detentador*; es poseedor de buena fe; pero si se pone el artículo en los términos indicados por el Sr. Ferrer de que sea indemnizado por el Gobierno con los bienes que ahora entren en venta, ya se consigue el objeto de la adiccion, y no tendrá reparo en conformarme."

El Sr. Ferrer: "Para deshacer una equivocacion: S. S. me ha oido mal sin duda, pues yo no he dicho que el segundo comprador sea *detentador* de la finca. Yo solo he dicho que es tal detentador el vendedor, porque sabia disponia de una cosa que ya no era suya."

El Sr. Perpiñá: "Veo una contradiccion en el dictámen de la comision, que para el segundo punto de los tres de que se trata ha adoptado precisamente un principio del todo diverso del que puede haberle servido para el tercero. Respecto de este, el autor de la adiccion reclama se aclare cuál sería el derecho que tendria un segundo comprador de una finca vendida antes á otro para reclamar, ó cuál es el medio de conciliar los derechos de ambos compradores. La comision en esta parte ha sido consecuente con sus principios, adoptados ya por el Estamento. Ha dicho este en el art. 40: «devuélvanse las fincas á sus compradores; y bajo este concepto es claro que debiendo quedar adjudicadas al primer comprador, le queda al segundo expedito su derecho para usar de él; y como este caso es de derecho comun, es claro que no hay que decir nada de ello en esta ley, y á la comision no la correspondia aclarar mas este punto.

«Pregunta el Sr. Cuesta qué derecho es este, y contra quién podrá usarse; y á esto responderia yo que si el interesado tuviese alguna duda sobre el particular, siendo, como he dicho ya, punto de derecho comun, no tendria mas que consultar á un abogado, y este le dirá dónde, cómo y contra quién debe acudir.

«Pues ¿qué querria el Sr. Cuesta? ¿Que dejándose subsistente la venta segunda, se indemnizase al primer comprador? Bella idea por cierto. Eso seria minar el principio adoptado por el Estamento, declarando que las cosas deben en el particular reponerse en el ser y estado que tenían en 1823, cuando fue destruido el sistema constitucional. Seria incurrir en una manifiesta contradiccion; seria, en fin, un contrasentido, pues se vendrian á declarar válidas las segundas ventas, despues que se ha dicho que las legítimas y válidas, las que deben subsistir son las primeras; y se vendrian á aprobar los actos de los detentadores de mala fe, que tanto se han reprobado.

«Ademas, ¿con qué se indemniza al primer comprador? ¿con dinero, con papel ó con otra finca? ¿se han calculado los inconvenientes que hay en ello? y sobre todo el Estamento ha reprobado ya estos medios. Ha dicho: «nada de indemnizaciones, devuélvanse las fincas, y se acabó. ¿A qué, pues, producir esta idea? ¿y qué culpa tiene el primer comprador en la segunda venta, para que haya de verse privado de su finca, solamente porque á los monges ó frailes les dió la gana de venderla despues que se les habia desposeido de ella? ¿En qué varia su derecho este segundo acto? Si el Estamento no ha querido detenerse en la adopcion del principio general por mas que hubiese sido un acto del Gobierno el reintegrar á los antiguos poseedores en las fincas vendidas por el Estado, ¿deberá detenerse por el simple acto de haberlas vendido estos despues á un tercero? En todo caso parece que mas atencion debiera haber merecido un acto del Gobierno que el de los meros particulares.

Téngase presente que una de las principales razones que se alegaron por la comision en favor de la devolucion de las fincas á los primeros compradores fue la necesidad de hacer un acto de justicia nacional, para evitar el escándalo de no respetar aquellas ventas, y el que con ello se retrajese á muchos de

ser compradores de bienes nacionales: y no sería mas fatal el ejemplo que diésemos aprobando ahora las ventas que se hicieron de fincas que no eran del vendedor? ¿No sería alejar compradores? Adoptado semejante principio, pudieran ellos decir: ¿para qué vamos á gastar nuestro dinero en unas fincas que, si por desgracia volviésemos á sus antiguos poseedores, perderíamos para siempre, pues sabrian ya ellos el medio de asegurarse de que no pudiésemos confiar mas en su goce, vendiéndolas á un tercero? ¿Cuánto no se perjudicaria, pues, nuestro crédito adoptando el principio de dejar subsistentes las segundas ventas, indemnizando al primer comprador?

«Tampoco tiene lugar la idea de que se indemnice por el Estado al segundo, por la misma razon de que con esto minaríamos el principio adoptado ya, y caeríamos en contradiccion, pues esto seria autorizar lo hecho por el detentador, y suponer que la venta y compra segunda fue hecha de buena fe por las partes, lo que estaba muy lejos de suceder. El segundo comprador no reparó en contratar con unos detentadores de mala fe; no dudó en comprar una cosa que sabia haberse vendido legalmente á otros; justo es, pues, que la pierda, y pague su mal proceder.

«Ademas, hay otra consideracion importante, cual es que si se indemniza-se por el Estado al segundo comprador, se cargaria aquel con culpas ajenas en perjuicio notable de sus intereses y crédito, como lo prueba el mismo ejemplo puesto por el Sr. Cuesta. Si la finca vendida á Juan á papel solo valió 270 rs., y fue luego vendida á Pedro á dinero en 740, resultaria que al indemnizar á este el Estado tendria que desembolsar cerca de dos tantos mas de lo que le valió la primera venta en el caso de hacer la indemnizacion en papel; y si debiese hacerse en dinero, ¿cuánto mayor sería el perjuicio? No hay, pues, que pensar en ello, y use enhorabuena de su derecho el tal comprador segundo, como propone la comision. Pues qué, ¿le parece al Sr. Cuesta que no hace ella bastante en salvarle el derecho, que quizás pudiera habersele hecho perder en pena de haber ido á comprar unas fincas, de las cuales sabia no ser dueño el vendedor, sino un mero detentador público de mala fe; en pena de haber, digámoslo asi, desconfiado de la salud de la patria, y no haber esperado en la resurreccion de un régimen liberal en que se hiciese el grande acto de justicia?

«Se dice que esta reserva de derecho de nada le sirve, porque seria contra los vendedores segun el derecho comun, y estos le dirán que no tienen con qué indemnizarle, y que tampoco pueden vender para ello, porque el Gobierno se lo ha prohibido, el cual no se entenderá de reclamaciones, porque entonces seria incurrir en la contradiccion indicada antes. Sea asi enhorabuena; pero ¿qué tenemos con eso? Estas dificultades é inconvenientes pudieron hacerse presentes antes de tomarse la resolution de que se devolviesen las fincas; pero una vez adoptado este principio, el presentar estas dudas es suponer en cierto modo que el Estamento no previó este y otros casos semejantes, y no conoció los inconvenientes que eran consecuencia inmediata del principio adoptado, lo cual no es asi.

«Cuando se adopta una regla general para una materia en que se hallan intereses encontrados, ya se sabe que alguno puede quedar perjudicado, porque las leyes no pueden descender á todos los casos y conciliar todos los intereses; y en tales casos el legislador, despues de haber examinado los inconvenientes que hay por una y otra parte, se decide por la que tiene menos; por lo mismo en nuestro caso el segundo comprador debe hacerse cargo de que si por haber creído el Estamento que en la devolucion de las fincas á los primeros habia menores inconvenientes que en los otros medios propuestos se le ha causado algun perjuicio, habrá seguramente otros que con aquella resolution habrán salido aventajados; y si él es buen cristiano, y ama al prójimo como á sí mismo, ya se resignará y consolará con dicha seguridad, contentándose con usar como pueda de su derecho, pues ni la comision ni el Estamento pueden hacer otra cosa en favor suyo, so pena de contradecirse en sus principios.

«Y hé aqui lo que sucede en el dictámen dado sobre el segundo punto de la adiccion del Sr. Cuesta, relativamente á los que capitalizaron sus sueldos en créditos contra el Estado, y con ellos compraron alguna finca de bienes nacionales, y se hallan empleados otra vez, en lo cual, apartándose la comision del principio general de la validez de aquellos contratos, quiere que dichos empleados devuelvan los créditos que se les entregaron, y que sean nulas las ventas, si fueron otorgadas á su favor.

«Si la comision hubiese tenido á bien decirnos en qué funda su dictámen, seria mas fácil impugnarle, y hacer ver que debe haber sido dado sobre principios contrarios á los adoptados por el Estamento; y para convencerse de lo delicado de esta materia, bastará observar que en este asunto ha sucedido una singularidad que seguramente no se habia presentado en otra, á saber, que en una misma sesion el Estamento tomó en consideracion dos adiciones enteramente contrarias entre sí, pues á mas de la que se discute, hay otra del señor conde de las Navas, pidiendo que se declare que las compras de fincas hechas por medio de capitalizacion de sueldos deben seguir la misma suerte que las demas, y por eso hubiera sido mas del caso que nos hubiese manifestado la comision por qué no ha adoptado esta idea, sino la otra enteramente contraria.

«Me figuro, no obstante, que el motivo de haberse dicho por la comision que los que en otro tiempo capitalizaron sus sueldos, y adquirieron por este medio bienes nacionales, no deben ser reintegrados en ellos, si despues se hallan empleados otra vez, será porque entonces resultaria que vendrian á tener dos sueldos contra lo prevenido por regla general, pues tendrian el del actual empleo, y lo que les reeditarían las fincas compradas entonces con la capitalizacion del sueldo; pero yo pregunto á la comision: ¿es esto motivo suficiente para declarar nulas aquellas ventas? ¿por ventura no fueron tan legítimas como las demas? Pues ¿por qué hemos de dar el escándalo de anular lo que tanto se ha ponderado? Ademas ¿caso el empleo que hayan obtenido despues aquellos compradores es para ellos tan seguro como la finca que adquirieron en otro tiempo? ¿no pueden quedar mañana desempleados, y entonces se encuentran sin finca y sin empleo? ¿ó por ventura tendrá que devolverse aquella? Mejor hubiera sido, pues, que la comision hubiese adoptado enteramente la idea del Sr. Navas, y dejar subsistentes estas compras como las demas, prescindiendo de si los compradores han sido empleados otra vez despues; y ya que no quisiese dar esta regla general, podia haber adoptado otras mas oportunas.

Cuatro caminos podia en mi concepto seguir la comision, contando el que ha tomado, y cabalmente ha escogido el que mas inconvenientes presenta.

separándose para ello del principio de respetar como legítimas todas las ventas celebradas en virtud de la ley, cuando los demás caminos eran muy expeditos, y salvaban el principio. El primero de ellos y mas sencillo, á mi parecer, era permitir que el interesado optase entre la finca y el empleo que actualmente tuviese. El segundo era establecer por regla general que el que quisiese recobrar la finca, y conservar al mismo tiempo el empleo, pudiese hacerlo, debiendo servir este con la mitad del sueldo, en lo cual llevaba una conocida ventaja la Nacion; y el tercero, menos sencillo que estos, hubiera sido el de que conservando la finca y el empleo, se hubiese rebajado del sueldo de este la cantidad correspondiente á la capitalizacion hecha para la compra de la finca, en lo que resultaba beneficiado tambien el Estado. Pero la comision, abandonando todos estos caminos, se ha dirigido por otro lleno de dificultades.

»La comision ninguná diferencia hace entre el empleado que lo haya sido en los últimos tiempos de estos diez años, y el que hubiese vuelto á serlo desde el principio de ellos, en lo que va mucha diferencia, pues el que en 1824, por ejemplo, volvió á serlo, nada perdió con que le quitasen la finca adquirida con el papel de crédito de la capitalizacion de su sueldo, al paso que el que no haya sido colocado hasta 1832 ó 33 ó mas tarde, aun ha tenido que pasar una porcion de años sin recursos, en lo que merece tanta mayor consideracion, en cuanto sabemos que muchos fueron desechados solamente por la circunstancia de haber capitalizado sus sueldos y comprado con ellos bienes nacionales, y sería muy justo, al parecer, que á estos se les devolviesen en indemnizacion de sus perjuicios unas fincas que fueron causa de su desgracia bajo el anterior Gobierno.

»Tampoco hace diferencia la comision entre los que hubiesen obtenido un empleo de sueldo igual ó superior al que capitalizaron entonces, y los que solamente hayan podido lograrlo de menor categoría como puede haberlos, á los cuales sería tambien una injusticia privarles de unas fincas de mayores réditos, pues pudo haber sugeto que capitalizase por ocho ó diez mil reales anuales y solo obtenga ahora un destino de seis ó siete mil, con lo cual le resultará un perjuicio privándole ahora de la finca, y tanto mas en cuanto habria disfrutado esta en clase de jubilado ó retirado, pudiendo dedicarse libremente á otros objetos, lo que no puede ahora hallándose empleado en activo servicio. Hay mas, y es una consideracion que no puede desatenderse. Sabemos que las fincas fueron vendidas á un precio mucho menor que el verdadero, y por lo mismo el que capitalizó por 1000 rs., por ejemplo, obtuvo una finca que valia mucho mas y que de consiguiente le restituía mayor cantidad que la que correspondia á la capitalizacion, y privándole ahora de la finca, le privamos tambien de esa ventaja que habia adquirido legítimamente.

»La comision, que ha prescindido de todos estos pormenores, ha entrado en otro en que no debia en mi concepto, haciendo una diferencia entre las ventas que fueron otorgadas en favor de los mismos capitalizantes y las que no lo fueron proponiendo se declaren nulitas aquellas si el comprador ha vuelto á ser empleado. No sé si acertaré á entender bien lo que quiere decir la comision, pues tratándose en la adición de los compradores que adquirieron alguna finca con los créditos provenientes de la capitalizacion de sus sueldos, es claro que las ventas debieron ser otorgadas á su favor, pues de otro modo ya no habrían sido compradores. Presumo, pues, que la comision quiere decir que si los tales capitalizantes en vez de comprar fincas con su crédito, negociaron este y lo enajenaron á un tercero que con él hizo la compra, no se anule esta, y aqui tengo un nuevo motivo para reprobear el dictámen, pues no sé por qué ha de haber esta diferencia en favor de estos cuando en todo caso si alguna debiese haber, habria de ser mas bien en favor de los que compraron por sí mismos con los créditos de su capitalizacion, que no en favor de los que negociaron con ellos endosándolos á otro.

»Aquellos, á mas de haberse identificado mas con el sistema constitucional, y manifestado claramente la confianza que tenían en él, puesto que cifraban en el mismo su fortuna posterior, tuvieron que sufrir por consecuencia de ello todas las vejaciones ajenas á la clase de compradores de bienes nacionales, quedaron privados de sus sueldos, fueron desechados de todos los empleos, y se han visto durante el absolutismo sugetos á todo género de necesidades, pudiendo decir que la compra aquella les causó su ruina, al paso que estos otros no tuvieron el sello de reprobacion que aquellos, y pudieron reportar utilidad de su capitalizacion de sueldos, pues que enajenando estos créditos, pudieron con su producto comprar una finca, ó negociar colocando en comercio el dinero resultante, ó dándolo á interes, con lo cual han podido atender á sus obligaciones durante estos años, mientras los otros mas comprometidos que ellos habrán gemido en la miseria. Así que, no puedo convenir en la idea de la comision que viene á incurrir en una odiosa acepcion de personas, y que no es por cierto un buen medio para hacer interesar en compras de bienes nacionales.

»Concluiré con dos reflexiones que me parecen muy atendibles. Si el gobierno absoluto no hubiese anulado las ventas de que tratamos ¿pensaríamos nosotros en hacerlo ahora? Si aquel gobierno, ya que anuló las ventas, hubiese indemnizado debidamente á los compradores ¿les reclamaríamos al presente la menor cosa? Pues ¿para qué hacerlo? Dejemos que gocen todos sus fincas ya que se ha adoptado por regla general su devolucion.

»Digo, pues, que apruebo el dictámen de la comision en el tercer punto, y excito al Estamento á que lo haga, pues de no, se contradeciría y vendría á reconocer que al tomar la resolucion de que se devolviesen las fincas á los compradores, no previó las consecuencias claras é inmediatas del principio; y por la misma razon de no incurrir en contradiccion, repruebo y espero se deseché el dictámen en el segundo punto, adoptando en su lugar la adición del Sr. Navas, ó disponiendo que vuelva el dictámen á la comision para que lo mejore, adoptando alguna de las ideas que he indicado, ú otra mas conforme á los principios admitidos por el Estamento.»

El Sr. marques de Fakes: «Como el Sr. Presidente ha dispuesto se reúnan en una misma discusion proposiciones que á mi ver no tienen entre sí mas enlace que el de la firma que las suscribe, me he visto precisado á tomar la palabra en pro, porque algunas de estas proposiciones merecen mi aprobacion; pero hay alguna de ellas á que estoy enteramente opuesto.

La primera se reduce á pedir que se devuelvan á los compradores de bienes nacionales aquellos picos ó cantidades pequeñas, que por no haber papel negociable que los pudiera representar, se entregaron en el Crédito público, además del precio en que fueron rematadas las fincas. Desde luego parece que si hemos de llevar hasta el último extremo el rigor de la justicia y de la indem-

nizacion, estas cantidades deben devolverse á sus dueños, si bien creo que en la mayor parte de las escrituras de las ventas está declarado expresamente que eran cedidas ó donadas por los mismos interesados.

»En cuanto á la segunda proposicion, dirigida á que á los empleados que capitalizaron sus sueldos, y han vuelto posteriormente á ocupar empleos, se les tenga presente esta circunstancia al tiempo de la devolucion de las fincas, aunque en este punto convengo en general con la comision, no estoy sin embargo enteramente acorde en algunas de sus partes. Yo no puedo menos de lamentarme, al ver esta proposicion, de las graves dificultades que pudieran resultar si se llevase á cumplido efecto. Esta medida de la capitalizacion de los sueldos debió ocasionar graves perjuicios, pues era de todo punto perjudicial cuando se tratase de empleados jóvenes que pudieran ser útiles á su Nacion; pero adoptada ya esta medida, y habiendo sucedido á la época en que se dictó otra producida por una combinacion de circunstancias inesperadas, nos hallamos en el caso de echar mano de los servicios de muchos de aquellos que capitalizaron, y con esto nos hallamos tambien en una dificultad de gran monta, porque ó habrá que renunciar á los servicios que estos pudieran prestarnos, ó los obligamos á que los presten sin esperar ninguna recompensa. Así, pues, yo creo que lo mas sencillo en esta cuestion sería anular enteramente las capitalizaciones, siguiendo el principio de adoptar lo útil y conveniente, y desechar lo nocivo y perjudicial, sea cual fuere el tiempo en que se haya verificado.

»Pero nos hallamos con una cuestion de hecho, cual es la de que en aquel tiempo se capitalizaron muchos sueldos que se emplearon en comprar fincas. Pueden haber ocurrido varios casos muy distintos entre sí; por lo que creo que no se podrían resolver de una vez con la concision y brevedad que quiere la comision. Me parece que hubiera sido mas prudente, recorriendo los diferentes casos que pueden haber ocurrido, decir: 1.º que no se devolviesen los créditos á aquellos que hubiesen comprado ó no con ellos bienes nacionales, estuviesen en posesion de sus empleos, ó que tengan opcion á entrar nuevamente en otros, pues de esta manera se evitarían muchos inconvenientes: 2.º tener presente la diferencia de los mismos sueldos que pueda haber habido, ya por las variaciones ocurridas entre nosotros, ya porque muchos de los empleados hayan ascendido á otros destinos de mas sueldo que los que disfrutaban en aquel tiempo, cuya diferencia, si hubiese que abonarseles ahora, perjudicaría sin duda alguna á la Nacion.

»Ultimamente, yo quisiera que siempre con respecto á las terceras personas que hubiesen comprado, quedasen válidas esas compras, ora fuesen hijos ó herederos, ora hayan adquirido por otro concepto los créditos, pero siempre descontando la parte de sueldo correspondiente capitalizable. Con respecto á los empleados que no estan en el caso de optar á otros destinos, como militares retirados, pensionados &c., no hay inconveniente en devolverseles sus créditos de capitalizacion. Por consiguiente, repito que no apruebo en todas sus partes el dictámen de la comision, si bien estoy enteramente conforme con su espíritu. En punto á la tercera proposicion, no pudiendo la comision fundarse en un principio general, la resuelve decidiendo á los principios del derecho común; pero es claro que si no hay estas leyes generales, tenemos una que acabamos nosotros de formar, y con arreglo á la que, cuando llegue á sancionarse, tendrán que fallar los tribunales. Tal es la decision tomada por el Estamento al tratar de la devolucion de los bienes nacionales. Pues bien, los mismos principios que guiaron á la comision, y movieron á la mayoría del Estamento á aprobar esta devolucion de bienes nacionales, deberían haber servido de guia á la comision en el presente caso, y con arreglo á los mismos hubiera dado su dictámen relativo á esta proposicion.

»El hecho es que aqui ha habido dos compradores, los cuales han comprado en virtud de las leyes vigentes en el país, porque (no me cansaré de repetir) no puede exigirse de ningun ciudadano que esté instruido en el pormenor de todas las fórmulas de su gobierno; le basta saber que obra bajo la voluntad expresa y reconocida de un gobierno, para someterse á hacer sus contratos y estipulaciones con arreglo á las leyes vigentes. Por eso digo que hay aqui dos compradores con títulos muy legítimos. ¿Qué diferencia hay entre los del uno y los del otro? Dos hallo yo, y ambos me llevan á separarme del dictámen de la comision.

»La primera es el número de años que uno y otro han poseido las fincas, y de consiguiente los mayores lazos que han podido ligar á un poseedor mas que á otro con su misma propiedad.

»La otra razon, para mí mas legal, es que entre dos compradores ambos de buena fe, uno que posee y otro que no, me parece preferible que la indemnizacion se haga al que no está en posesion de la finca, porque eso es mucho mas fácil que quitársela al que posee, é indemnizar despues al que queda desposeído.

»Por lo tanto me parece que no puede adoptarse en la tercera parte el dictámen de la comision, y que esta debería haberse guiado por los mismos principios aprobados ya por el Estamento, relativos á la devolucion de los bienes nacionales.»

El Sr. marques de Montevirgen apoyó el dictámen de la comision en cuanto á sus dos primeras partes; mas en cuanto á la tercera manifestó ser de opinion que la Nacion era la que debia indemnizar á los actuales poseedores de las fincas.

El Sr. Alvarez García dijo que muchos de los señores preopinantes habian puesto la cuestion en un terreno enteramente distinto de aquel en que debia considerarse: que se trataba de picos ó cantidades pequeñas, tales como de 50 á 80 rs. consignadas en la mayor parte de las escrituras de estas ventas para la caja de Amortizacion: que sobre este asunto se seguía un expediente, y que por lo mismo, siendo un punto que estaba aun por resolverse, no debia extrañarse que la comision diese su dictámen de la manera que lo hacia, para no entrometerse en decisiones judiciales, pues en todo caso cuando hubiese que entablar estas, acudirían los interesados ante los tribunales competentes: que habia leyes generales (de las que citó S. S. varias insertas en la Nov. Recop.) por las cuales podia efectuarse el resarcimiento de daños y perjuicios á los compradores que los hubiesen experimentado; y que por tanto á estas era preciso atenderse, no debiendo formarse una ley distinta para cada caso particular que pudiese ocurrir.

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiéndose procedido á votar por partes el dictámen de la comision, quedó aprobado en las tres que

Adición núm. 22, de los Sres. conde de las Navas, Istúriz y Chacon: «Pedimos que las fincas de bienes nacionales, que en virtud de la ley fueron vendidas y pagadas con valores de capitalizaciones, queden en la misma categoría que las demas compras de dichos bienes.»

Dictámen. «La comision opina que estas ventas son de igual legitimidad que las demas, pero con la restriccion que expresa el caso segundo de la adición núm. 21.»

El Sr. conde de las Navas: «El objeto que me propuse cuando tuve el honor de suscribir á esta adición, fue no solamente que se revalidasen, como es justo, las ventas hechas con estas capitalizaciones, sino llamar ademas la atencion del Gobierno y del Estamento sobre una clase benemérita que yace en la indigencia. Yo me conformo con la opinion de la comision en la parte que dice relacion á los empleados, porque efectivamente los que capitalizaron los sueldos de sus destinos, y pudieron comprar fincas, llevaron en ello el fin de hacerse propietarios, y volver con el tiempo á ser empleados.»

«Estas capitalizaciones de empleados son utilísimas á mi entender, por una razon muy sencilla. Entre nosotros se sabe que uno de los males que hacen mas gravosas las circunstancias de la patria, es ese furor de empleos, muy justo, muy noble y muy digno cuando tiene por objeto servir al pais, y hay en los empleados elementos para servirle efectivamente como corresponde; pero que es muy pernicioso y muy vicioso cuando no tiene mas objeto que la especulacion, el bienestar de los individuos, su holganza y su conveniencia exclusivas, descuidando enteramente los intereses de la patria.»

«Digo, pues, que estoy conforme con la doctrina emitida por la comision en su dictámen, tanto sobre el artículo 21 como sobre el 22, y solo desearia yo que se tuviese presente que se halla interesada en estas capitalizaciones una clase de individuos que, como dije al principio de mi discurso, yacen en la mayor indigencia, y merecen toda nuestra consideracion por sus desgracias, y por el papel que estan llamados á representar en la sociedad. Hablo, señores, de exclaustrados de aquella época de uno y otro sexo, y llamo muy particularmente la atencion del Estamento sobre el débil sexo, que sufre mas en estas circunstancias, y tiene menos recursos.»

«Una porcion de religiosos y religiosas se secularizaron en la época del 20 al 23 protegidos por la ley, y garantidos por la misma capitalizaron las pensiones que se les dieron. ¿Y en qué estado de abandono no quedarán estos infelices si los miserables 3 rs. que se les señalaban no se les pagan? Ya ven V. SS. que no se trata aqui de una gran cantidad, sino de una tan sumamente módica, que muy limitadamente solo puede servir para su preciso sustento; y sin embargo este es el único recurso que les queda, y la única mencion que se ha hecho de esta clase benemérita.»

«No esforzaré mucho mi raciocinio cuando sé que hablo á españoles, en quienes la generosidad es característica, y tanto mas, cuanto se trata de una clase que merece mucho nuestra consideracion. Estas infelices victimas del despotismo no pueden quedar en el olvido ni en el abandono en que estan; y téngame presente que son unos de los individuos que cooperarán mas eficazmente á sostener nuestras libertades patrias y el trono de ISABEL II, porque tienen simpatias que no pueden mirar con indiferencia su suerte, y estan prontas si se les hace la justicia á que son acreedoras á prestar su apoyo leal y poderoso á la defensa de tan sagrados objetos.»

«Si esta aclaracion que solicito, fuese, como acaso lo seria en mi concepto, una suficiente garantía para esos desgraciados, yo, despues de suplicarlo á la comision ó al Gobierno, aprobaria muy gustoso el dictámen de la comision.»

El Sr. Ferrer: «Me parece que no hay nada que resolver respecto de la objecion que ha opuesto el señor preopinante, porque el punto está reducido á si capitalizaron ó no los individuos de que se trata. Si lo verificaron dispondrian á su arbitrio de la capitalizacion; y si no, tampoco puede hacerse nada respecto de ellos.»

El Sr. Istúriz: «Estoy conforme con lo que la comision propone; pero sin embargo presentaré un caso práctico para que lo resuelvan los señores que la componen. Un coronel, por ejemplo, capitalizó en el año de 22 su sueldo, y con su importe compró ó no compró fincas, y en el día se halla en la clase de excedente con 10 ó 12 duros de paga mensual: pregunto yo: ¿este coronel pierde su derecho á la capitalizacion por esta suma que ahora recibe como empleado público? Si pierde la capitalizacion, es la mas atroz de todas las injusticias. Se me dirá que por qué no deja su sueldo; pero ¿y si no tiene otra cosa con que subsistir? Desearia yo por lo mismo que la comision aclarase este particular.»

El Sr. Ferrer: «Son tantos los casos particulares, raros y extraordinarios que pueden ocurrir, que si hubiese de hacerse cargo de ellos se convertiria la comision en una comision moralista ó casuista. Contrayéndome al que ha presentado el Sr. Istúriz diré: ¿qué hizo el individuo que ha citado cuando capitalizó? Vender todo el producto futuro de cuanto podia adquirir en su vida. Que haya emigrado, que haya vuelto, que haya hecho lo que haya querido, recibió el precio de todo lo que pudiera adquirir en el resto de su vida. Señor, que no tiene con que subsistir. Quiere decir que se halla en el caso de todos los que han acabado con el caudal de que subsistian. Si conserva el valor de la capitalizacion, puede disponer de ella á su libre voluntad; y si por tener opcion á ella prefiere dejar el sueldo de los 12 duros que disfruta, está en su mano el hacerlo.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el dictámen de la comision.

Adición núm. 23, del Sr. Perpiniá: «Pido que en el art. 2.º del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior, despues de las excepciones que se hacen á favor de los hospitales, hospicios y casas de expósitos, se añada y de huérfanos.»

Dictámen. «La comision cree que estan comprendidos los huérfanos.»

Aprobado el dictámen de la comision.

Adición núm. 24, del Sr. Perpiniá: «Pido que al final del art. 23 del proyecto de ley sobre el arreglo de la deuda interior, en que se establece que el pago del precio en que se rematan las fincas aplicadas á su extincion, se verifique por partes en 9 años contados desde el primer pago, se añada, prestando desde luego la garantía y fianza suficiente.»

Dictámen. «La comision opina que esta adición es innecesaria por las reglas que se expresan en el art. 24.»

El Sr. Perpiniá: «Si se tienen presentes las reglas que se adoptan en el artículo que cita la comision, se verá que no quedan satisfechos los deseos que me movieron á presentar esta adición al Estamento. En aquel se dice que si el rematante no paga el precio que ha ofrecido, se sacará la finca segunda vez á pública subasta, teniendo que pagar él los gastos, y debiendo indemnizar la diferencia del precio de la una á la otra. Suplico al Sr. Secretario lea dicho artículo 24 (Se leyó). Segun este artículo, si hecho el primer pago por el comprador no verifica los siguientes, se sacará la finca á nueva subasta á su costa, no á su riesgo, como acababa de decir, porque el Estamento no tuvo á bien adoptar la adición que hice sobre esto.»

«Por consiguiente, por este solo hecho tendríamos que no puede quedar indemnizado el Estado del perjuicio que haya, no pagando el comprador los subsiguientes plazos, puesto que segun el artículo no corre á su riesgo la segunda subasta. Pero yo quiero suponer que se hubiera adoptado esto: ¿Quedaría aun así garantido el Estado? No señor. Cuando hice esta adición indiqué ya que hablaba para el caso de que un comprador de una finca tratase de adquirirla por mera especulacion, pues que no habiendo de pagar por de pronto mas que la décima parte de su valor, podia llevar la idea de que apoderándose de la finca sacaba despues todo el partido posible, malbaratándola y abandonándola luego. Por ejemplo, tratándose de un monte podia hacer un corte considerable, vender la madera, y marcharse con el dinero si no tenia responsabilidad. Lo mismo podria suceder respecto de una casa, de cuyos despojos pudiera aprovecharse el comprador, y es claro que puesta despues en venta tal vez no darian por ella ni la décima parte de lo que debia haber pagado aquel. ¿Pues de qué sirve entonces el art. 24? La finca ya no valdrá lo que valia, y este fulano se habrá marchado. Por esto prevenia yo este caso con la adición y el de que puede presentarse un hombre sin responsabilidad, que teniendo el plan indicado haga una oferta mas ventajosa que la que puede hacer un comprador de buena fe que tenga ánimo de pagarla, y en este caso queda á favor del primero que efectivamente paga el primer plazo, y luego asola la finca y la abandona con perjuicio del Estado.»

«Para convencerse de la necesidad y conveniencia de esta adición basta solo leer lo que la comision propone sobre la devolucion de fincas respecto de aquellos compradores que no hubieran verificado mas que el pago de uno de los plazos, quienes deberán presentar una fianza de que pagarian los demas para devolverles las fincas, y yo no sé que haya una diferencia entre el que compró entonces y el que compra ahora. Al contrario, si en aquella época no se exigia la fianza al comprador de bienes nacionales, no debia haberse impuesto estas reglas, pues que no se hace mas que volver las fincas en virtud del derecho que entonces adquirieron aquellos compradores; y si no obstante eso, para garantir al Estado se dispone que se exija fianza, con mas razon debemos exigir la que se presente á comprar.»

«Por fin, basta atenerse á la misma razon que da la comision de que mi adición es innecesaria con las disposiciones del art. 24, pues como no es así, segun dejo evidenciado, me parece que no puede aprobarse su dictámen.»

El Sr. Ferrer: «Si el Sr. Perpiniá se hubiera penetrado del espíritu de esta ley por lo que hace á las ventas, hubiera conocido que efectivamente lo que proponia S. S. era una traba para que se verificasen las mismas. ¿Cuál ha sido el principal objeto de la comision? Facilitarlas lo mas posible, ya fijando los plazos para la entrega de su importe, y ya tambien disminuyendo en lo posible las formalidades que antes se usaban en ellas. La comision ha dicho que todos los perjuicios que pueden sobrevenir al Estado de la falta de cumplimiento de los compradores, estan previstos en el art. 24. ¿Y qué previene este? Que á los seis dias que haya dejado de verificarse el pago, se saque nuevamente á pública subasta la finca á costa del comprador, debiendo este ser responsable hasta de la diferencia del precio; y en todo caso no se puede creer que esta, por grande que se suponga, no sea fácil cubrir con el importe del primer plazo. Ya he dicho antes que no puede responderse sobre un caso particular, porque escogitando casos de esta clase, se puede aturdir, no digo al Estamento, sino á todos los cuerpos legislativos de Europa. Así, pues, entre poner una traba que entorpeceria mucho las ventajas, y el inconveniente de algun caso que no puede ser muy comun, no me parece que debe haber duda sobre cual de los dos extremos será mas perjudicial; y por consiguiente la comision cree que no debe variar su dictámen.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fue aprobado dicho dictámen.

El Sr. Presidente: «Habiéndose concluido la discusion de las adiciones propuestas al proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior, y del dictámen correspondiente de la comision, va á pasarse á la discusion de la peticion acerca del sucesor del 11 del actual.»

Se leyó dicha peticion, que es como sigue:

Señora. «Un Procurador á Cortes, Presidente del consejo de Ministros de V. M., ha sido amenazado por el puñal de los asesinos. El crimen no llegó á consumarse, y V. M. conserva un fiel consejero, la nacion un distinguido patriota; pero el intento solo basta para llenar de escándalo y de estremecimiento á la sociedad.»

«El Estamento de Procuradores del reino sabe que la esperanza de la impunidad es la que alienta á los instigadores del crimen, y á los miserables que les prestan su brazo: demostraciones severas por parte de la autoridad evitarian para siempre la repeticion de los atentados, aun antes que el fallo de la ley produjese saludables escarmientos.»

«En tales circunstancias el Estamento de Procuradores se acerca al trono de V. M., no solamente para suplicarla que se digne contar con su eficaz cooperacion en el sostenimiento de la libertad y el orden, sino para emitir sus deseos de que la prevision y firmeza del Gobierno de V. M. destruyan de una vez las locas esperanzas de los perturbadores de la tranquilidad pública. Al aproximarse la época de la probable suspension de los trabajos legislativos, los Procuradores apeteen volver á sus provincias con la conciencia de haber contribuido á cortar los vuelos á la anarquía, precursora infalible del triunfo del pretendiente. Madrid 13 de Mayo de 1835.»

«Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Señora. A. L. R. P. de V. M. = Mariano Carrillo. = Juan Montalvo y Castillo. = Juan Subercave = Jacinto de Romarate. = Andres de Arango. = José de Fontagud Gargollo. = Cayetano Melendez. = José Rodríguez Paterna. = Ginés María Serrano. = Miguel de Cosío. = M. El marques de Falces. = Cipriano de la Riva. = Miguel de

la Torre. = José de Quintana. = Antonio Ayarza. = El marques de Montenuovo. = Francisco de Perpiñá. = El marques de Montesa. = Alvaro de Navia Osorio. = Juan Kindelan. = Miquel Puche y Bautista. = Manuel María Vazquez Queipo. = Severiano Paz Jaramillo. = José Ciscar. = Eduardo Galwey. = El conde de Adanero. = Joaquin María de Cézar. = José San Just. = Ignacio Samponts. = José Vicente Baillo. = Bartolomé Menendez Lurca. = Luis de Sanclemente. = Joaquin Gonzalez Nieto. = Antonio Alcántara y Navarro. = Francisco Hubert. = Joaquin Fleix. = Luis de S. Simon. = Manuel Llorente. = Pedro Bermudez. = Lorenzo Roano. = El marques de Villacampo. = El marques de Espinarado. = José de Burgos y Tello. = Rafael Cabanillas. = Joaquin de Palauderis. = Joaquin de Ezpeleta. = C. El marques de Villagarica. = Francisco de Orense. = José Miquel Polo. = El conde de Almodovar. = Manuel de la Rivaherrera. = Francisco de Villalaz. = Francisco Antonio Mantilla. = Francisco del Rey. = Esteban de Ayala. = Salvador Campillo. = Fausto de Otazu. = Miguel Coton y Zúñiga. = Joé María Paco y Cánovas. = José Alvarez Pestaña. = Rafael de Rodas. = Faustino de Garay. = Martín María Bonéo. = Alberto de Valdric. = Ventura de Mena. = Agustín Lopez del baño."

Concluida la lectura de esta peticion, se leyó tambien la lista de los señores que tenían pedida la palabra, y eran los siguientes:

En contra los Sres. Galiano, Istúriz, Navas, Lopez, Caballero, Argüelles y Parejo.

En pro los Sres. Carrillo Alborno, marques de Someruelos, marques de Falces, Samponts, Perpiñá, Hubert, marques de Montenuovo, Cuesta, Puche, marques de Montevirgen, y Lopez del Baño.

El Sr. Carrillo de Abornoz: "No tengo pretensiones de orador, porque nadie mejor que yo mismo conoce que carezco de las raras cualidades que se necesitan para merecer tan distinguido título; pero la casualidad de ser el primero que ha firmado la peticion de que va á ocuparse el Estamento, me impone, en mi concepto, la grata obligacion de ser tambien el primero que tome la palabra para apoyarla. Hago ademas con gusto este sacrificio de mi amor propio porque quiero consignar del modo mas claro y explicito mi opinion en un asunto de tanta gravedad y trascendencia, ratificando de palabra lo que aprobé bajo mi firma.

"He dicho mi opinion; pero creo que mejor hubiera debido decir la opinion de todo el Estamento; porque no puede haber divergencia de pareceres sobre la esencia del objeto de la discusion presente. Los accidentes, mas en manera alguna la sustancia, serán los que den margen á ejercitar sus talentos á los dignos y elocuentes oradores que tienen la palabra en contra, porque la peticion que se discute no es mas que el simple enunciado de los sentimientos que el deplorable suceso del 11 de este mes ha debido excitar, y excitó, en los ánimos de todos los buenos españoles, y con mayor razon en los de los Procuradores del reino.

"Y en efecto, señores, cuando una turba feroz, instrumento de hipócritas instigadores, infatuado con quiméricos proyectos de la Nacion abomina, trató de asesinar á un Procurador del reino, á un Ministro de S. M., á las mismas puertas de este sagrado recinto; cuando se nota que una reputacion sin mancha, un patriotismo á toda prueba no bastan para desarmar el brazo de los asesinos; cuando se observa en fin, amenazada la libertad de nuestras discusiones; ¿podria el Estamento contentarse con lamentar en silencio esta amarga situacion, y no levantar su voz para condenar tan viles atentados, y todavía con mas esfuerzo para que se castiguen ejemplarmente los crímenes cometidos, y á toda costa se precava su repeticion?

"Interesa tanto á los francos y leales individuos de la oposicion, como á los que aprobamos la marcha juiciosa y circunspecta del ministerio actual, la declaracion explicita de los principios é intenciones que se contienen en la peticion, y en esto se funda mi confianza de que será unánimemente adoptada por el Estamento. Los malos verán así la indignacion que ha causado su execrable tentativa, y aprenderán de una vez para siempre, que si diferimos en el modo de juzgar, lo es nuestro voto cuando se trata de salvar á esta desgraciada patria de los horrores de la anarquía en que funda el Pretendiente sus esperanzas mas bien que en los esfuerzos de su ominoso partido.

"Desde el dia feliz en que el ESTATUTO REAL restableció nuestras antiguas leyes, parece que hay gentes empeñadas en demostrar que no es posible la existencia de la libertad en nuestro pais. La historia de tan corto período se ha manchado con escandalosos crímenes, con horribles atentados, presentando á los enemigos de nuestra regeneracion política materia suficiente para que pretendan establecer como un principio, como una verdad averiguada, que el régimen liberal es incompatible con el orden y la tranquilidad. Apresurémonos, señores, á protestar del modo mas enérgico contra error tan funesto, y á contribuir en cuanto esté á nuestro alcance á que no se repitan hechos, que ni aun en apariencia pueden corroborar ese tema de los agentes del despotismo.

"Por lo demas, si aun existen algunos ilusos que miren una revolucion como el único medio de regenerar la España, tiempo es ya de que conozcan que la inmensa mayoría nacional detesta y abomina tales principios, y en ello encontrarán irrecusables testimonios en la conducta de los pueblos donde han osado ensayar sus impotentes esfuerzos. Diganlo si no Málaga, y recientemente Madrid á cuyo leal y exacto comportamiento, aprovecho con gusto esta ocasion de tributarle mis débiles elogios. Y si esto sucede en las grandes é ilustradas poblaciones, si en ellas se dan tales y tan imponentes muestras de desaprobacion á los sacudimientos violentos, á las reformas precipitadas y á los principios exagerados, ¿qué efecto producirán en los otros pueblos tales doctrinas?

"Concluyo, señores, implorando la indulgencia del Estamento por haberle diferido con este desaliñado discurso el gusto de oír á los elocuentes oradores que tienen pedida la palabra en pro y en contra. Mi objeto, como dije al principio, solo ha sido consignar mi opinion del modo mas público á favor de la peticion que se discute. Ella es en mi sentir natural, política é indispensable; y tales considerará siempre cuantos pasos conduzcan á demostrar que el Estamento está profundamente penetrado de que "sin Gobierno no hay patria, ni Gobierno sin leyes, ni leyes sin rígida observancia;" máxima sublime y tan elegantemente expresada en las Córtes de 1820 al 23."

El Sr. Alcalá Galiano: "Muy poco ha añadido el Sr. precopinante á lo que dice la peticion, ni era posible tampoco que añadiese mucho no habiendo oido ninguna razon expuesta en contra de ella, ni creo yo que aun cuando llegase S. S. al fin de la discusion, como no se impugnarian sino pocos de los principios que contiene, hallaria mucho que añadir. Por mi parte tengo trazado el camino que he de seguir, y no me retraeré de él por consideracion ninguna.

Desde luego anuncio que no voy mas que á decir lo mas brevemente que pueda las razones en que me fundaré para hablar en contra de esta peticion y para dar al tiempo de votar el voto que emitiré y anticipo, á saber: *me abstengo de votar.*

"Cuando por los sucesos del 18 de Enero último, el Estamento se ocupó de una peticion de naturaleza semejante á la que hoy le está sometida, mi humilde voto fue favorable á ella. Una mayoría grandísima de Procuradores la votó; y si hubo algunos amigos míos que no la votaron, tambien concurren á ella y únicamente se retraeron porque dijeron que no querian, al paso que reprobaban un delito, aprobar en cierto modo la conducta del ministerio. Entónces no ví yo semejante aprobacion, y por ello dí mi voto favorable: ahora la veo, y por eso me opongo á la peticion presente, y por eso precisamente me abstendré de votar.

"Señores, hay este ejemplo de lo que hicimos anteriormente: ahí tenemos el ejemplo de los paises extranjeros: tenemos el ejemplo que acaba de darnos otro ilustre Estamento, que no me es lícito nombrar y que en este punto ha procedido con suma cordura, poniendo los principios del orden público por encima de las miserables consideraciones personales. Señores, esta conducta no es solo conforme á la práctica, sino á la razon. Aquí hay dos caminos que poder seguir: el uno es hacer una peticion á que todos concurren, á fin de que se sepa que la representacion nacional, que la Nacion entera y todos los buenos estan conformes en los principios de moral sobre los cuales estriba no el ESTATUTO REAL, no la Constitucion del año de 12, no la de la República de los Estados Unidos, sino todas las sociedades. Esto se logra cuando se hace una peticion de esta naturaleza, en la cual se consigue que concorra la unanimidad: cuando en una peticion de otra naturaleza se pone una cláusula aprobadora de la conducta de un Gobierno, entónces se podrá lograr la mayoría y ¿qué se consigue? ¿Se conseguirá, señores, que sean tachados los que se oponen á tal principio? ¡Miserable triunfo! ¿Y qué es este punto comparado con el de ver que sobre un punto importante estaban unánimes todos los representantes de la Nacion? Yo, señores, sin embargo, no creo que aun ese triunfo que pueden prometerse los que involucran estas dos cuestiones le puedan conseguir. No, yo no votaré que no; pero no será por temor de la calumnia: no votaré que no, pero será solamente porque no quiero hacerlo por consideraciones morales; pero tampoco podré votar que sí, porque ninguna consideracion me hará dar mi aprobacion á la conducta del ministerio que se implica en este mensaje.

Dije, señores, que no habia cosa mas sencilla que el hacer recaer cierta sospecha sobre los que votasen que no, como si por eso no quisiéramos expresar nuestra detestacion á un atentado; pero señores, aunque votemos que sí, las personas dispuestas á calumniarnos, las que nos llaman instigadores de asesinos, los que sin atreverse á hacerlo cara á cara dirigen la voz y el brazo contra nosotros cuando se hacen semejantes insinuaciones; estas personas, si nosotros temiésemos decir que no, ¿callarian en sus insinuaciones? No, sino dirian *hipócritas, ahora desaprueban á sus compañeros despues de haberles antes incitado.* Pues qué, ¿no se sabe que cuando el asesino Louvel hirió de muerte al duque de Berry, hubo un diputado, *Mr. Clausel de Coussergues*, que acusó de complicidad en el asesinato al Ministro *Mr. Deaces*, y á pesar de la denegacion de este se mantuvo en su acusacion? Y qué, ¿no ocurrirá lo mismo entre nosotros?

"Cuando se conocen estas tretas, si, señores, se conocen demasiado (no diré que se han usado, pero sí que se pueden usar); cuando son sabidas en todas las naciones, lejos de retraerme esto de decir mi opinion con toda firmeza, lejos de temer el borron que pueda caer sobre mí, diré á quien me calumnia: "calumniador, prueba tu dicho; y hasta que lo probares, caiga sobre tí el peso de la calumnia;" porque es sabido que el peso de probar una asercion calumniosa está de parte del calumniador, y no á cargo del acusado. Por consiguiente, esta consideracion de manera alguna me retraeria de decir que no, si otra consideracion moral no me impidiese hacerlo, cual es lo que me debo á mí mismo, lo que debo á los hombres de bien que conocen el fondo de mi corazón, lo que debo á mis comitentes, á la Nacion y al mundo civilizado. Si esta consideracion no me estuviera diciendo "no, de ninguna manera desapruebes," no vacilaria en decir *no*. Pero por otra parte tampoco puedo aprobar la peticion. Hé aqui las razones por qué me abstendré de votar. Pero se me dirá: acaso esta peticion envuelve la aprobacion de la conducta del ministerio? Sí, y muy claramente; aquí está: "un Procurador á Córtes (dice la peticion), Presidente del Consejo de Ministros de V. M., ha sido amenazado por el puñal de los asesinos." Inútil es decir que ni á un Procurador, ni á uno que no lo es, ni á un Ministro ni á otro que no lo sea, puede ningun hombre de bien aprobar que se le amenace con el puñal. Solo diré que el delito sube de punto, si pudiera subir el del asesinato, cuando se dirige á una persona que lleva dos caracteres, representante de la Nacion y consejero de S. M.: diré que sube mucho de punto, cuando se dirige como un medio usado á fin de coartar la libertad en las deliberaciones. ¿Pero eso prueba, porque el delito no llegó á consumarse, que S. M. conserve un fiel consejero? Señores, no seré yo el que trate de vulnerar la reputacion del Sr. Presidente del consejo de Ministros; no me meteré á examinarla: diré mas, nada tengo que decir contra su carácter privado: pero á su conducta pública estoy siempre opuesto, y por consiguiente no podia yo llamar fiel consejero, sin renegar de esa desaprobacion constante que estoy dando á los consejos de S. S. Ahora llamaré la atencion del Estamento para que vea si es esto lo que han hecho los Próceres, si es esto lo que hicimos nosotros en otra ocasion; si es esto lo que se hace en todas las Naciones; introducir en un mensaje de esta especie una cláusula que ponga á los que no pueden aprobarla en el aprieto de no prestar su consentimiento á la reprobacion de un atentado que sienten tanto como los demas; sí, porque si no sintiesen como hombres de bien, lo sentirian como hombres de partido, pues sobre el suyo caen las malas consecuencias de sucesos semejantes, ó de abonar la conducta de un ministerio que reprobaban altamente. Y si la reprobaban, es nada menos que una obligacion la que tenemos de manifestarlo, pues que nosotros no desaprobamos sus medidas por puro capricho, no; puede que nos equivoquemos; puede que sean las mas acertadas; puede que lleven al Estado á su salvacion; puede que lejos de verse la patria afligida, despedazada, esté en buen estado y camine á su prosperidad; puede que la guerra de las provincias se esté siguiendo con feliz éxito; puede que la Nacion no tenga que verse precisada á apelar al recurso de llamar á sí el auxilio extranjero; puede que suceda todo esto; pero si nosotros no vemos sino lo contrario, ¿cómo viendo los males que creemos ver, encargados de

velar por el pro comunal, podemos dar nuestra aprobación á una conducta que miramos como seguida por tan funestas consecuencias? Seria pedir que faltásemos á nuestros deberes.

«Podrá desvanecerse nuestro yerro; pero mientras no se verifique esto ¿cómo se quiere que porque se cometió un crimen contra la persona del Presidente de Ministros hayamos nosotros, no de expresar que detestamos el crimen, sino de votar que es un fiel consejero de S. M.? Estaria muy bien, por cierto, la petición si se hubiera dicho: el crimen no llegó á consumarse; pero el intento solo merece nuestra reprobación. Este es el verdadero modo en que debía expresarse una petición de esta naturaleza.

«Algunas expresiones se han oido, señores, relativamente á que aquel delito fue hijo de instigadores hipócritas, y efecto de un plan combinado. En cuanto á mí, desafío del modo mas lato y mas atrevido á que se me pruebe haber tenido parte desde mi regreso á España en ninguna especie de conciliábulo, de sociedad, ni reunion de ninguna naturaleza que no tenga que ver con mi conducta pública en este recinto. Haciendo este desafío diré que yo no alcanzo, y en tanto que la ley no me falle, no me atrevo á decir si el delito fue resultado de una conspiracion anterior, ó de pasiones feroces excitadas en aquel momento para mí uno y otro es igual, pues en uno y otro caso hay un atroz delito intentado, y hasta cierto punto cometido. Pero asegurando la existencia de una conspiracion se afirma una cosa no probada, y solo se logra herir á determinadas personas, cuando afirmando solo que la tentativa de asesinato fue atroz, naciese de lo que naciese, queda sancionado un principio. Pues qué, ¿seria menos horroroso el asesinato intentado por personas excitadas por pasiones vivas en aquel momento, por pasiones feroces, que si fuese originado en un plan de conspiracion? No: conviene sobremanera hacer comprender al pueblo español que debe respetar nuestras deliberaciones, y que no solo es criminal cuando obedece á instigaciones extrañas, sino que cuando guiado por un calor criminal se deja llevar de sus pasiones, es igualmente digno de castigo. Por esto valdria mucho mas que en lugar de haber dicho nosotros que era el resultado de una trama, dijéramos que un delito ha sido intentado, que parte de él ha sido llevada á efecto, y que la ley debe castigar el crimen, y los representantes de la Nación expresar el horror con que le miran.

«Por lo demas, señores, en los otros puntos de la petición estoy enteramente acorde. Ninguno ha podido sentir mas que yo el lamentable suceso que ocurrió el día 11 á la puerta del Estamento. Este se acordó que aquella ocurrencia tuvo efecto precisamente cuando una votacion solemne, despues de una discusion empeñada, acababa de resolver la cuestion á favor de las opiniones que defendí y que defendí en aquel instante. ¿Pues qué mas habia de querer? Dolor será y grande si arrastrados hoy por pasiones que tienen un efecto noble, pero que, como todas, pueden pervertirse, no separamos cuestiones que deben separarse. Dolor será si el mismo afecto que ha llevado á mezclar en esta petición cosas que no debian estar mezcladas, si el mismo afecto que confunde el horror al crimen con la aprobación de la conducta de quien estuvo á pique de ser víctima, produce un funesto efecto en nuestras ultimas deliberaciones. Esta seria una razon para que yo diera el voto como le voy á dar, á saber: «me abstengo de votar;» y suplico á todos mis compañeros, los que piensan como yo, á todos los que no aprueban la conducta del ministerio; á todos los que participan tanto como yo del horror que inspira este asesinato intentado; á todos los que saben la importancia que tiene el que no se sienta un principio de mala moralidad en un lugar como este; á todos los que no estan dispuestos á ir á favor de la petición, que al menos no digan no, y se abstengan de votar.

«He dicho esto, y despues me siento con mucha tranquilidad. Repito que desafío la calumnia, y repito que diria en vez de sí, no, si solo el temor á ella me guiase; pero firme en el propósito que he abrazado, asi como cuando veo proposiciones de una naturaleza tal, que creo no convienen, estoy pronto á dar mi parecer contrario, exponiéndome á ser impopular, del mismo modo lo haré siempre, y aunque vea los tiros dirigidos hácia mí, aunque no pudiendo asestarlos á mi cabeza, se hayan asestado á mi corazon; tiros que nunca serán capaces de retraerme del principio que he abrazado, y que seguiré constantemente.»

El Sr. Presidente: «Antes que continúe la discusion, se va á leer el artículo 115 del reglamento.» (Se leyó).

El Sr. Alcalá Galiano: «Hégame V. S. la justicia de creer que no he aludido claramente al Estamento de Próceres, sino que he seguido la práctica de otros países de donde se ha tomado esa regla, no nombrando otra Cámara, sino diciendo otro lugar.»

El Sr. Presidente: «Ignoro la práctica de otros países, y quiero establecer aqui que se siga la indicada en el reglamento.»

El Sr. Alcalá Galiano: «Pido la palabra para hacer una aclaracion.»

El Sr. Presidente: «No se la concedo á V. S.: desco que se observe el reglamento.»

El Sr. Alcalá Galiano: «V. S. es el reglamento vivo, y no debe guiarse por su voluntad.»

El Sr. marques de Someruelos: «Muchas, fuertes y poderosas son las razones que me obligan á tomar la palabra en esta discusion. Excusado es advertir al Estamento que no entran en el número de ellas la ridícula y pueril vanidad de creerse capaz de ilustrarle, pues respeto y conozco bien la sabiduría con que siempre acuerda todas sus deliberaciones; y que tampoco tiene parte ninguna mira de parcialidad, interes, gratitud ni conexion con los Sres. Secretario de Estado y del Despacho, y menos con el Sr. Presidente del consejo de Ministros, porque ninguna relacion particular me une á S. S., aunque aprecio y admiro muchas de las distinguidas calidades que le adornan. Es la primera y mas poderosa el que habiendo dado la casualidad de hallarme en cama algo indispueto el día en que sucedió el atroz atentado á que la petición se refiere, me privé del disgusto de presenciar el desorden ocurrido en la tribuna pública, y luego en el atrio del Estamento y en la calle; pero tambien tuve el sentimiento de no poder cumplir con el deber de dar mi voto en la proposicion que el Sr. Caballero sometió á la deliberacion del Estamento en aquella misma sesion.

«Lo es el deseo de cumplir la obligacion en que está constituido todo Procurador á Cortes, desde el momento en que entra en este augusto recinto, y presta el sagrado juramento de decir, hacer y votar cuanto crea conveniente al esplendor del trono y al bien de la Nación; lo es igualmente el de dar á mis comitentes una prueba de que en cuanto esté de mi parte, contribuiré á levantar el peso que sin mérito alguno mio tuvieron á bien cargar sobre mis débiles hombros; lo es el no haber firmado la petición; y lo son otras razones

que me abstengo de exponer, porque lo adelantado de la hora, lo fatigado que está el Estamento con la discusion que ha precedido, y muchos oradores que han pedido la palabra, son otras tantas causas por las que procuraré no molestar su atencion, y ser brevísimo en mi discurso, suprimiendo mucho de lo que en otro caso hubiera expuesto para justificar el voto que voy á dar.

«Dos oradores me han precedido: el Sr. Carrillo, que ha creído de su obligacion hablar el primero, porque es el primer firmante de la petición, para manifestar las razones que ha tenido en hacerlo y sostener su modo de pensar; y el Sr. Galiano, que ha creído tambien de su obligacion exponer las que le asisten para no votar en pro ni en contra, y sí para abstenerse de hacerlo. Siguiendo yo este sistema, ya que mi firma no aparece en la petición, debo tambien dar las razones que tengo para apoyarla y darla mi voto de aprobacion, que desde ahora anticipo.

«Ante todas cosas debo advertir al Estamento que no es de mi gusto la forma ó redaccion con que está entendida la petición; pero que esto no me retrae, como ya he dicho, de aprobarla ni darla mi voto. La petición empieza así: Señora: un Procurador á Cortes, Presidente del consejo de Ministros de V. M., ha sido amenazado por el puñal de los asesinos. En esto todos los que componemos el Estamento, y todos los individuos de la Nación, que merecen el nombre de españoles, estan de acuerdo en mirar con todo el horror que causa un atentado de esta naturaleza. Sigue despues: El crimen no llegó á consumarse, y V. M. conserva un fiel consejero, la Nación un distinguido patriota.

«Estas palabras, y V. M. conserva un fiel consejero, son las que al señor Galiano retraen de votar la petición, y le obligan á abstenerse de hacerlo. No son ellas las que á mí me deciden á votar ciertamente; pero ya que estan puestas, no serán las que me retraigan de hacerlo. ¿Qué quiere decir *fiel consejero*? ¿Se puede negar esta calidad á ninguna persona que está adornada de las que distinguen al Sr. Presidente del consejo de Ministros? No ciertamente.

«Yo entiendo por *fiel consejero* el que desea, el que busca el bien, el que le propone donde le encuentra ó cree hallarlo; no precisamente quiere decir que sea acertado en todas sus disposiciones. Pero se ha creído que se iba á dar una aprobacion de todos los actos del ministerio. Yo no lo veo así. Yo, que no he votado nunca por sistema, sino segun mi convencimiento, unas veces á favor, y otras en contra del ministerio, encuentro que estas palabras bien podian haberse excusado, porque no eran el objeto de la petición; pero una vez puestas, yo seré el primero á sostener que no deben quitarse, porque una vez puestas, el suprimirlas parece que seria dar motivo á pensar que se dudaba de la fidelidad y lealtad de un patriota tan distinguido, y que tan repetidas pruebas tiene dadas de serlo en su vida pública y privada, como representante del pueblo, y como ministro de la corona, cuando ha estado en favor, como cuando ha estado en desgracia, en el calabozo ó junto al trono, en España y en el extranjero, proscripto y elevado, siempre ha tenido los mismos sentimientos y virtudes; siempre ha sido fiel patriota, honrado, como es público y notorio, y como me complazco en decirlo, con la seguridad de no ser desmentido.

«Digo, pues, que estas palabras, si bien no las consideraba necesarias antes de ponerse, insisto ahora en que ya no pueden suprimirse sin incurrir en el grave inconveniente que dejo expuesto, ó sin probar lo contrario de lo expresado, que no lo creo ni posible ni del caso.

«Concluye este párrafo, pero el intento solo basta para llenar de escándalo y de estremecimiento á la sociedad. Nada tengo que decir sobre él, pues que todos estamos conformes, así en la idea como en las expresiones.

«El segundo párrafo de la petición dice (lo leyó). Aqui mas bien que alabanza y aprobacion de los actos del ministerio, encuentro yo que se critica y aun vitupera á las autoridades por no haber castigado los atentados ya cometidos, y por no prevenirlos ó evitarlos con el aparato de la fuerza y demostraciones severas, lo que tampoco me parecia objeto de la petición. Sin embargo, repito lo dicho acerca del primer período: no por estar extendido el párrafo 2.º en los términos que acabo de leer, dejaré de aprobar el todo de la petición.

«El tercero se reduce á pedir que el Estamento alee su voz contra el atentado cometido, y á manifestar su deseo de cooperar al mantenimiento de la libertad y del orden, prestando su cooperacion para evitar la anarquía y los males consiguientes á ella. En cuanto á esto creo que no hay nada que decir. Ninguno de nosotros puede menos de estar acorde con este principio. Por desgracia sucedió este acontecimiento en un día, como ha dicho el Sr. Galiano, en que habia sido preciso despojar la tribuna pública por haberse mezclado en nuestras deliberaciones las personas que la ocupaban, y que se dió ese paso, no sé yo si meditado ó no; pero lo cierto es que fue anunciado con anterioridad, que se habian tomado precauciones, y que el hecho vino á corroborar que no eran ilusiones ó cosas fraguadas por algunos para merecer mas la confianza de la Nación.

«Por lo demas, ¿quién de nosotros podrá dejar de aprobar este tercer período? Todo él se reduce á dar fuerza al Gobierno y á la ley. ¡Ay de nosotros el día en que los gritos de los sediciosos ahoguen la voz de los representantes del pueblo; en que los tímidos ó pusilánimes crean al tiempo de votar sobre sus cabezas el puñal del asesino; en que las pasiones ocupen el lugar de la razon, la fuerza el sitio de la ley, y los tiranos ó demagogos el de los independientes y de los libres! Entonces, no solo se trastorna el orden; se pierde tambien la libertad, y la Nación perece. A los movimientos de vida suceden las convulsiones de la muerte, y á estas el silencio sepulcral del despotismo. Hasta la esperanza, la dulce y consoladora esperanza que sostiene á los mortales en las continuas miserias de la vida, es en tales casos lejana y tardía, porque hollada la planta de la libertad, primero por la anarquía, y luego por el feroz despotismo, su legitima consecuencia, pasan años y años, antes que vuelva á retoñar y florecer. La historia lo dice, la experiencia lo confirma, y ejemplos extraños y propios por desgracia lo acreditan.

«Así, pues, me parece que estamos en el caso de aprobar la petición; y ya que (segun lo que se nos ha anunciado) no tengamos la satisfaccion de que se apruebe unánimemente, como sucedió con la hecha sobre los desórdenes del 13 de Enero, en la que tuve el honor de ser el primer firmante, y la honra de que la votasen los 126 Procuradores entonces presentes, al menos desearia yo llevase el mayor número posible, para que se desengañen los pocos ilusos que hay en esta Nación, y los poquísimos que desean el desorden y la anarquía para medrar, que en los representantes de la Nación jamás encontrarán acogida, y sí la mayor reprobacion y animadversion cuantos intenten semejantes atentados, que no son capaces de caber en ninguno de los Sres. Procuradores.

pero ni siquiera el menor conato para alterar el orden público, desconocer la autoridad, y quitar la fuerza á las leyes y al Gobierno. Así, pues, voto á favor de la petición."

El Sr. Istúriz: «Si mi ánimo no estuviese decidido á seguir el camino trazado por mi amigo el Sr. Galiano, la defensa que de la petición acaba de hacer el último señor preopinante, y la desaprobación que ha manifestado á la parte excepcional que para mí tiene este mensaje, bastarían á confirmarme en mi propósito de combatirlo. Con efecto, S. S. mismo ha dicho, respecto de esta parte que ha sido el objeto de la oposición del Sr. Galiano, y lo es de la mía, que pudiera haberse suprimido, y que debería aun suprimirse si posible fuera. Esta petición, señores, envuelve dos extremos, cada uno de los cuales exige de nosotros una votación diferente. Dar un *no* con relación á uno de ellos estaría en contradicción con los sentimientos íntimos de mi corazón, que reprobaban semejantes atentados, y ofrecería de paso asidero á la maledicencia para poner en duda la rectitud de nuestras intenciones; al mismo tiempo que acordando un *si* al otro extremo, daríamos lugar á presumir que aprobamos la conducta de un Gobierno que marcha diametralmente por el rumbo contrario á nuestras ideas. En efecto, el mismo señor preopinante que ha defendido el proyecto de petición, el mismo que acaba de excitar á todos los Sres. Procuradores á que lo voten, ha dicho que las frases que me mueven á combatirlo y á no votar lo pudieran haberse suprimido, y si fuese posible deberían todavía arrojarse, para poder mas de lleno dar su asenso; si bien ha añadido al mismo tiempo que una vez puestas no debían quitarse, sino aprobarse tal cual se presentan. Séame permitido decir que ha sido poco feliz y menos prudente la pluma que ha trazado una petición cuyo tenor debía haber sido de tal naturaleza que no hubiera ofrecido el menor inconveniente para que todos los Sres. Procuradores la hubiesen votado sin oposición y aclamado por unanimidad. Si se hubiese limitado á condenar el atentado cometido y á manifestar al mundo la mas severa reprobación de tales excesos, seguramente nadie de nosotros hubiera dudado en autorizarlo con su voto; pero, señores, cuando este documento, mas que un mensaje al trono, parece un memorial al Ministro, ¿cómo podré yo dar mi voto, manifestar mi opinión favorable á una parte de él que decididamente reprobó? ¿Ni cómo se puede pretender que al mismo tiempo que se condena un acto que nadie puede defender, y que todos miramos con igual indignación; que al par que se consagra el principio de que los Estamentos deben cooperar unidos á prestar todo el apoyo que el Gobierno necesite para dar fuerza á la ley; que á la sombra de estos principios, los que disientimos de la opinión del ministerio, los que estamos convencidos de que la marcha de este nos conduce á una situación tan crítica como en la que realmente nos vemos, convengamos en una especie de aprobación de los actos del actual ministerio en una sanción de su conducta como la que lleva consigo el contenido de este mensaje? Este, y no otro, señores, es el motivo que exclusivamente tenemos para abatenarnos de votar, ya que no podemos pronunciar un *si* ni un *no*, por el conflicto y alternativa en que se nos pone.

«Si este mensaje se presentara fundado en las bases generales que otro que citaré sin dificultad parlamentaria, por ser un documento impreso en la Gaceta de Madrid, no hubiera vacilado en darle mi asenso y voto, por cuanto en aquel se guardaron todas las fórmulas, y no se tocaron doctrinas que pudieran desunir los ánimos y dar margen á discordancia de pareceres, cuya uniformidad debe ser el alma de esta especie de acuerdos. Hablo, señores, del mensaje elevado al trono con este mismo motivo por el Estamento de ilustres Próceres, y si lo elogio es porque lo considero sumamente adecuado á las circunstancias, así como declaro haber visto con asombro el dirigido á S. M. por el consejo de Gobierno, en el cual se sientan principios que escandalizan y que no sé cómo podrán explicar sus autores. En él se dice: «El proceso contra los que atacan descaradamente la libertad pública y la seguridad individual formando una criminal asociación, debe ventilarse principalmente por medio de la fuerza armada en el acto y parage mismo del crimen.»

«Esta es una frase, señores, que si se hubiera pronunciado por una corporación subalterna daría lugar á lamentar el extravío del que la había trasladado al papel; pero un lenguaje semejante en boca de los consejeros inmediatos de la corona, en boca de los individuos de una corporación de las primeras del reino, es cosa sorprendente y que me ha llenado de horror, pues á nada menos equivale que á dar la voz de carga ó de fuego contra el pueblo. ¿Y es esta la manera con que debe producirse un consejo de Gobierno? ¿Es esta la dignidad con que debe aparecer á los ojos de la Nación y del trono?

«Volviendo á la petición que hoy nos ocupa, insistiré una y otra vez en que si estuviese concretada solo á manifestar la indignación contra el atentado horroroso dirigido en ofensa del Sr. Presidente del consejo de Ministros, revestido ademas con el carácter de Procurador á Cortes, ninguna dificultad hubiera encontrado de mi parte y la de mis compañeros, y todo sellaríamos con nuestro *si* la reprobación de semejante hecho; pero extendiéndose los peticionarios á sancionar por medio de la frase de un *fiel consejero* los actos de un gobierno que nosotros hemos desaprobado constantemente, yo por lo que á mí toca, digo decididamente *no*, y lo digo con tanta mas valentía, cuanto no temo en manera alguna las acusaciones insidiosas que por ello se me pudieran hacer. Y si para explicar por qué me abstengo de votar he usado de la palabra, es porque no quiero que se crea que otorgo silenciosamente ninguna especie de aprobación á un sistema que nos ha traído al punto en que nos vemos, ni que contribuyo á afirmar en sus sillones á unos Ministros sentados sobre tanta lágrima y tanta calamidad pública, sin que tampoco me arredre el temor de insinuaciones perversas é innobles de asesinos é instigadores, pues que vengan de donde quiera, fuerte yo con el testimonio de mi conciencia, desprecio la calumnia, y reto al calumniador.»

El Sr. marques de Falces: «Confieso que el asunto sometido á la deliberación del Estamento no es de aquellos que dejan al entendimiento en disposición de entrar en el examen frío de las palabras. Si fuésemos á examinar las de la presente petición, sería menester tener la serenidad propia de discusiones académicas para pesar la fuerza de cada expresión. Pero siendo tan graves las circunstancias en que nos encontramos, es preciso hablar con el corazón, considerar el pensamiento ó idea de la petición, y pre-tarle nuestro apoyo y aprobación para concurrir al logro del objeto con que ha sido presentada. Así pues, sentado este principio, no volveré yo á marcar unos acontecimientos con respecto á los cuales, con satisfacción mía, estamos todos perfectamente de acuerdo, mirando con el horror y oprobio que se merecen á los que intentaron perpetrar tan horrible delito.

«Esta petición se ha presentado; y cuál es la mente de los que la firma-

mos, y cuál será el objeto del Estamento si como yo espero recae sobre ella su aprobación? No será otro que el de manifestar que esta corporación reprobaba ese atentado, ese ataque á la vida y seguridad del hombre, cualquiera que este sea? La existencia del hombre, su protección, su seguridad, es el fin mas sagrado, el primero de toda sociedad; y todo ataque que se dirija á quitársela, debe ser suficiente motivo para que la espada de la ley descargue con todo rigor sobre los agresores. Por desgracia, señores, en la sociedad á que pertenecemos, aunque enfrenada por leyes y por las costumbres, se ven todos los días ejemplares de esta naturaleza, y si á cada uno de ellos hubieran de levantar la voz los cuerpos legislativos, sería esta una de las ocupaciones á que mas tiempo tendrían que dedicar, y que no estaría lejos de parecer ridícula.

«No, señores: no son estos casos ordinarios los que nos han movido á presentar la petición que se está discutiendo. Otros motivos han sido, otras consideraciones de mucha mas cuantía é importancia. Aquí se ha tratado, no así como quiera de asesinar á un hombre (sea cual fuere su mérito, en lo que no insistiré, porque el elogiarle parecería ponerlo en duda); aquí se ha tratado de asesinar á un hombre, no con el objeto de vengar un insulto personal. Yo por lo menos así lo creo; me persuado de que algunos de los que tenían el puñal en su mano no le conocerían, y quizá preguntarían á los que estaban á su lado, ¿cuál es la víctima que hemos de sacrificar? mas crueles que aquel ciudadano de Atenas que queriendo escribir sobre la fatal concha el nombre de Aristides, dijo: «no me ha hecho daño, no le conozco; mas estoy cansado de oírle llamar justo.»

«Ah! ¿quién dirá que este es un crimen vulgar? Aquí se ha atacado á un representante de la Nación española, á la primera autoridad del reino, al Presidente del consejo de los Ministros que propusieron á S. M. el restablecimiento de nuestras leyes patrias sacadas del polvo por el Estatuto Real.

«Yo prescindo, me olvido del hombre, no veo en esta ocasión mas que las cosas y los principios. Cuando un crimen de esta naturaleza (y por desgracia no es el primero que se ha intentado en estos últimos tiempos) se cometa invocando palabras sagradas, nombres y principios que estan grabados en los corazones de todos los españoles amantes de la libertad y de la patria, ¿podrá ser esta invocación un pretexto que les sirva de escudo? ¿deberán tolerarse y quedar impunes delitos semejantes?

«No, señores, es preciso que el Estamento manifieste todo el horror y abominación que reclama semejante escándalo, no porque el hecho haya recaído sobre uno de sus individuos, pues cuando han admitido el cargo de tales, no han tenido otra mira que el de sacrificar por la patria su vida, ora sea en los combates, ora en el patíbulo, ora sea oponiendo sus pechos á los tiros de una gavilla de amotinados, cumpliendo con los deberes que les imponen su conciencia, sus juramentos y el desempeño de su encargo, honroso, si, pero sembrado de espinas y de peligros, sino porque estando encadenado este acontecimiento con un fin de sucesos de esta especie, deben reprobarse de una manera igualmente enérgica por ambos Estamentos. Y dije *sin fin* no siendo mas que un cierto número, porque mi imaginación acalorada con la existencia de ellos y con su funesta tendencia, creía ver muchísimos, bien que por pocos que sean numéricamente, son espantosos, inmensos en sus resultados.

«Es verdad, y me consuelo al contemplarlo, que la masa sensata del pueblo español no ha tomado parte en tan horrosas escenas; que su mayoría, amante del orden, se ha mantenido, no en esa tranquilidad sepulcral, sino en una actitud imponente que prueba bien su amor al orden legal, sin el cual ni hay ni puede haber libertad.

«El Sr. marques de Someruelos, que me ha precedido en el orden de la palabra, ha dicho con muchísima razón y justicia que en las tres ó cuatro capitales en que han sucedido escenas de esta clase, en Málaga, en Murcia, en Zaragoza y en Madrid, no solo no han tomado parte en ellas las masas, sino que han manifestado su horror y desaprobado bien á las claras los atentados sangrientos de un puñado de asesinos. Mas no bastan ni debemos contentarnos con estas demostraciones: es menester que los órganos legales manifiesten altamente esta reprobación. Los Sres. Procuradores de la oposición han rechazado con una energía é indignación que les honra, cualquier señal, no digo de connivencia, no digo de aprobación, pero ni aun de disimulo; y sería agraviarles, sería injuriarles á mí mismo pensar que pudiera existir uno solo de mis compañeros capaz de otros sentimientos; pero es menester conocer el estado de las naciones; no todos los pueblos son de la misma naturaleza, y es necesario estudiar su situación particular, sus virtudes, sus vicios, sus costumbres, y no perder de vista que no hay masas mas temibles que aquellas que despues de haber estado comprimidas largo tiempo, se han soltado sin resistencia ni rienda alguna. Así en lo físico como en lo moral, sucede que toda fuerza comprimida por largo espacio, si de pronto adquiere libertad, produce efectos terribles y espantosos. Pues bien, cuando se han oído declamaciones hechas con el mayor calor, aunque con el mejor celo, en que se ha acusado constantemente al ministerio, cuando se ha visto en los periódicos acriminar todas sus acciones; cuando se ha echado mano hasta de las imputaciones mas infundadas para atribuirle todo lo malo; cuando dentro de este recinto mismo se ha insinuado que acabo esos gritos oídos fuera, que esa tentativa de asesinado podrán haber sido un artificio para lograr otro objeto, justo será que el Estamento preste su apoyo á los hombres que estan encargados del poder, y que han dado pruebas de que su interés está unido al de la Nación, y que por consiguiente no es presumible que propongan á sabiendas medidas que puedan conducirla á su ruina. De manera que sin que sea visto que el Estamento apruebe todos los actos del ministerio, debe no obstante manifestar que le cree incapaz de haber prestado apoyo á tales desórdenes, y mucho menos de haberlos provocado.

«Yo no encuentro, señores, como ya lo he indicado y ahora expresamente lo anuncio, ninguna relación voluntaria entre lo que pasa aquí dentro y lo que pasa fuera. Todos nos podemos equivocar; pero aquí cada uno puede y debe manifestar libremente sus opiniones, pues no hay otro modo de conocer la voluntad de la Nación ni la mayoría de nuestros votos, que representa siempre la de nuestros mandatarios. Aquí dentro podrá manifestarse la diferencia de nuestras opiniones con mas ó menos calor, segun el temple particular de cada uno; pero nadie debe ser osado á sacar de esto consecuencias de que les sea lícito poner su mano en aquellas personas que hayan sido ó puedan ser el blanco de nuestros cargos ó acusaciones.

«Aquí se ha dicho que el Gobierno no puede dasear mas que el mal de la Nación: que se ha empeñado en llevar adelante un sistema que la pierde; las calamidades públicas, de todo se ha culpado al Gobierno; y sería extraño que personas que carecen de luces de toda especie, ignorantes y sin ilustración

alguna, saquen la consecuencia y digan: si es tan malo, mejor será matarle para librarnos de él, porque ese es el único medio que tienen las inasas para conseguir sus errados intentos? Hé aquí la razon por qué yo creo que el Estamento debe manifestar su reprobacion, y al mismo tiempo declarar que el honrado Procurador, el fiel consejero que ha sido insultado y maltratado, merece la confianza del Estamento. En mi diccionario, *fiel* no es sinónimo de *infalible*; y así esta declaracion que hagó hoy con la mayor sinceridad, no me empeña en manera alguna á aprobar todas las medidas que propongan los actuales Ministros de S. M.: siempre tengo el derecho, como todos los Procuradores, de votar en pro ó en contra de la opinion que aquellos emitan. No estan lejanas esas pruebas de mi independendencia, y me jacto de ella porque en mí no es una virtud.

»Por lo demás, habiéndose dirigido hasta ahora la impugnacion principal mas bien á un escrito de otra corporacion, que no se está en el caso ni nos toca calificar, concluyo manifestando que puesto que en los principios así como en las consideraciones particulares respecto del crimen de que se trata todos estamos conformes, debe aprobarse la peticion en los términos en que está concebida.»

Habiéndose pedido que se preguntase si el asunto estaba suficientemente discutido á tiempo que el Sr. Presidente habia dicho que el Sr. conde de las Navas tenia la palabra, y cuando este iba á ocupar la tribuna para hablar, se anunció por el primero que luego que concluyese de hablar el referido Sr. conde se haria la pregunta.»

El Sr. conde de las Navas: «Lo delicado de esta materia es bien seguro que no podrá embargar ni mi pensamiento ni mi lengua para expresar francamente mi opinion, como lo he hecho siempre y lo haré en todas ocasiones. Dije lo delicado de esta materia, porque efectivamente á la consideracion de un cuerpo legislativo de la representacion nacional no puede ofrecerse una que envuelva consecuencias de mas importancia. Trátase de una peticion ó de un mensaje al trono, reprobando la conducta tenida por un cierto número de personas con un objeto que no hay ningun hombre sensato en el mundo, ningun hombre que haya merecido la confianza de su pais para venir á ocupar este puesto, que pueda dejar de desaprobador alta y positivamente, de marcarla con el sello de la reprobacion mas completa, y que deje de llorar con lágrimas arrancadas de lo íntimo del corazon el extravío del pueblo ó la iniquidad de aquellos perversos que se arrojan á cometer semejantes excesos.

»Yo no hubiera hablado tampoco en esta discusion, y me hubiera contraído á dar mi voto manifestando la uniformidad de mis ideas en esta materia con las de mis dignos amigos y compañeros los Sres. Alcalá Galiano é Istúriz, hubiera economizado al Estamento el tiempo y la paciencia, y no hubiera dado lugar á la ansiedad manifestada por alguno de los Sres. Procuradores para que se declare terminada esta discusion, si otro orador que me ha precedido, y que no está conforme con mis opiniones, que no son las suyas, no me hubiera puesto en la necesidad de extender mi raciocinio y de fundar mi voto. El discurso del Sr. marques de Falces ha hecho mucho efecto en mí; y aunque con toda la templanza que en estas materias debe manifestarse, no dejaré de contestar á S. S. con toda la franqueza y claridad que me son características, mucho mas cuando algunas de sus proposiciones se enlazan íntimamente con las de otros individuos, que si no directa, indirectamente han querido inculpar á la parte del Estamento á que tengo la honra de pertenecer en estos bancos, con sus acciones y con sus miradas.

»No me meteré ahora á calificar las virtudes particulares del Sr. Presidente del consejo de Ministros, objeto de este deplorable acontecimiento, porque lo creo ajeno de la cuestion.

»Respeto mucho la vida privada de los hombres; aprecio como debo la de S. S., y la he mirado siempre con distincion; pero siento infinito que no esté en mis opiniones políticas, y que no siga la marcha que deberia en mi concepto seguir para conducir á salvamento la nave del Estado. Lo siento mucho; pero como hombre público jamás de los jamases podré convenir ni dejar de oponerme á una marcha cual la que ha emprendido; marcha que no nos ha traído otra cosa que desgracias y males, y á la que yo constantemente me he opuesto en la no interrumpida cadena de discusiones, durante las cuales he tenido el honor de exponer mis opiniones desde un principio con la firmeza que todos reconocen en mí, y que es la misma con que hoy me opongo á la peticion que se está discutiendo. Por ventura la marcha del Gobierno ha desmentido en nada mi prevision ó mis pronósticos? Nada menos que eso; y el que dude de esta verdad, puede recorrer las discusiones publicadas en los suplementos de la Gaceta, donde se encontrarán las cuestiones que se han ventilado aquí durante los diez meses últimos, y se verá que desde un principio, no sistemáticamente, aunque sistemáticamente debia hacerse, puesto que es tambien sistemática la marcha del Gobierno que nos conduce á un término fatal; se verá, digo, que he anatematizado esta marcha, y al hacerlo solo he mirado en sus autores la conducta que han tenido políticamente, y la he presentado como la causa mas perjudicial, no solo á las libertades del pais, sino al mismo trono de Doña ISABEL II, y como el origen de tantas desgracias y desolacion que nos afligen. Véase, señores, y dígaseme con sinceridad si los males de la patria no van en aumento en vez de aminorarse. Y no se me replique que estas son declamaciones vagas que perjudican; no: la verdad dicha en este sitio, lejos de perjudicar, debe ser saludable. Véase el estado crítico en que nos hallamos: véase el acierto con que esos pilotos dirigen el timon de la nave del Estado, y véase qué beneficios hemos reportado bajo su administracion ó Gobierno. Se nos ha contestado muchas veces, cuando se les han hecho ciertos cargos, que se trabajaba, que se hacia; pero reconvenidos luego con los resultados fatales que no se han sabido preaver, aunque anunciados con tiempo, ¿qué disculpas han dado? Ninguna. ¿Se han adoptado por ventura los consejos amorosos que desde este sitio se les han dado? No, mil veces no. ¿Cuántas veces han sido desairados sus proyectos! ¿cuántas veces han sido vencidos en la lucha parlamentaria, llevando en mas de una ocasion la desaprobacion casi completa de este Estamento!

»El día mismo del deplorable acontecimiento que lloramos, fue justamente uno de aquellos en que el Gobierno recibió aquí el último desaire de esta clase. ¿Cómo, pues, no ha mudado de rumbo, y no ha emprendido el dirigir á esta Nacion constitucionalmente? A ninguno de nosotros nos ha ocurrido la idea ó el pensamiento de que no esté animado del noble deseo de acabar con los males de la patria; pruebas tienen dadas sus individuos de sus rectas intenciones; pero pueden equivocarse como hombres en los medios, y el resultado está demostrando que el ensayo de sus doctrinas puede conducirnos á un término el mas fatal, y renovar las consecuencias que una conducta

semejante produjo en otra época no muy remota: sí, sí, al llanto, á la desolacion, al precipicio; á ese precipicio á que desde este mismo sitio he aludido; á ese precipicio que, como dije entonces y repito ahora, es mucho mas terrible que el cerro de Carlos V; á la anarquía, de que deseamos huir mis dignos compañeros y yo. ¿Cómo, pues, cuando por una serie casi no interrumpida de hechos se ha demostrado al Gobierno que no era su conducta de la aprobacion, no solo de los individuos de la oposicion, sino de aquellos mismos que anteriormente han votado en su favor; cómo, digo, podría yo dar un voto de aprobacion al Gobierno, cuando insiste constantemente en seguir el rumbo que tantas veces he combatido? Detesto el asesinato, el desorden, el tumulto, la anarquía; y lo acreditaré siempre, no tan solo con el sello de mi abominacion, sino con el sacrificio de mi sangre, que verteré gustoso en defensa de las libertades patrias, cuando se necesite, si por desgracia el representante de Córdoba se ve en la ocasion de acreditarlo, pues no teme ni los puñales del pueblo irritado, ni la espada de la tiranía. Pero no porque yo desaprobe un acto ilegal y antisocial, pues que ataca á la sociedad en su mismo fundamento, se debe presumir que haya de aprobar por este hecho los actos del Gobierno. Estas son dos circunstancias ó cosas muy distintas, y yo hubiera deseado, tratándose de mostrar la desaprobacion de aquel atentado en esa peticion, expresiones aun mas enérgicas y fuertes; pero esto nada tiene que ver para que con este motivo se manifieste de una manera, por decirlo así, intrusa la aprobacion de la conducta del Gobierno. Este contraste de cosas tan distintas es el que hará que yo, cuando llegue el caso de la votacion, no diga ni sí, ni no, y es la única vez por cierto en que he encontrado oportuno ese reglamento fatal. Esto lo anuncio para que se sepa el motivo de no dar mi voto en pro de la peticion, y para que no se crea nunca que yo hago las cosas, á vuelo de pájaros. Si esta peticion ó mensaje se hubiera limitado á ofrecer al trono nuestra cooperacion directa ó indirecta, á fin de sostener el orden y la libertad social, y de impedir que vuelva á repetirse ese acto que todo hombre de bien reprobaba, yo la firmaría gustosísimo; pero cuando se trata de aprobar la conducta de un Gobierno que no ha estado en armonía con mis ideas, no, no la firmaré; y para este caso, repito, para este caso único hallo bondad ó oportunidad en el reglamento; pues me proporciona medio para no dar ni un sí contra mi conciencia, ni un no que puede ser muy perjudicial á la causa de la patria.

»No quiero concluir sin contestar á un punto del discurso del Sr. marques de Falces, que tal vez no habré yo podido comprender bien, ó S. S. quizá no habrá explicado bastante la idea. Si yo no he entendido mal, ha hecho S. S. alusiones á ciertas declamaciones; y yo quisiera que explicara si cree que esas declamaciones son la causa de sucesos de esta especie, y si S. S. ha querido de este modo hacer una reprobacion de la manera de anunciar las doctrinas desde este sitio donde estoy ejerciendo el acto mas sagrado de la sociedad, garantido por la libertad que tengo de manifestar mis opiniones. Si S. S. ha creído, repito, que esta pudiera ser la causa directa ó indirecta, podría yo torcer el argumento en sentido contrario, y atribuirlo á opuestas declamaciones. Yo reclamo y raciocino cuando veo que los males de mi patria se aglomeran, y busco los medios legales para remediarlos; mas como no hallo otro que este, clamo y clamaré, no para fijar la conducta de los Procuradores, no para exigir que se siga en todo mi opinion, sino para demostrar verdades que la experiencia tristemente ha acreditado de tales, para patentizar y reclamar la reparacion de tantos males como se han traído sobre esta desgraciada Nacion, contra la que se estan descargando como una nube infernal por la mala direccion de los encargados de su Gobierno.

»Por todas estas razones digo que mi voto será abstenerme de darle, porque es el único recurso que encuentro, no para salir de un compromiso que no conozco, sino para cumplir con mis deberes, y no faltar á lo que me dictan mi conciencia y la moral pública.»

El Sr. marques de Falces: «No voy á manifestar mi disposicion á poner en práctica la especie de leccion que acaba de dárseme, de que reserve mis opiniones, y no las publique en este recinto, pues me creo con un derecho igual al que con tanto gusto nuestro usa el Sr. Procurador que acaba de hablar. Me levanto únicamente para rectificar un hecho, ó mas bien para recordar al Estamento lo que ha oído. Me parece que he dicho terminantemente en mi discurso que no veia relacion ninguna entre lo que pasó en este recinto y lo ocurrido fuera de él. Insisti en esto por dos veces para alejar hasta la mas remota idea de que se pensase que yo me valia de semejante medio para persuadir ó inclinar á los Sres. Procuradores á que dejen de votar como les parezca. Lejos de mí la idea de que las opiniones justas manifestadas libremente por los señores Procuradores en este lugar hayan podido influir de manera alguna en los sucesos que lamentamos todos. He manifestado, sí, los efectos que pueden producir las declamaciones, sin decir de dónde provenian estas; pero provengan de donde quiera, mi objeto ha sido indicar los efectos que pueden causar en la masa ignorante en circunstancias como las presentes.»

Se declaró el punto suficientemente discutido; y habiéndose pedido que la votacion fuese nominal, se verificó esta, resultando aprobada la peticion por 62 votos contra 4, que con 13 que se abstuvieron de votar, componen la totalidad de los 79 Sres. Procuradores presentes.

Señores que votaron en pro: Otazu, Rodriguez Paterna, Rodriguez Vera, Belda, Osca, marques de Villacampo, Samponts, La Riva, Rivaherrera, Domecq, Montes de Oca, Miquel Polo, Vahillo, Cabanillas, Cañaveral, Hubert, Burgos, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Santafé, marques de Falces, marques de Montevigen, marques de Someruelos, Vazquez Queipo, Fontagud Gargollo, Paez Jaramillo, Carrillo Albornoz, Rodas, Alcántara Navarro, Galwey, marques de Espinardo, Puche, Ezpeleta, Navia Osorio, conde de Toreno, Menendez Luarda, Orense, Cuesta, marques de Villagarcía, Crespo y Rascon, Cosío, Melendez, Lopez del Baño, S. Clemente, Gonzalez Nieto, Perpiñá, Campillo, Crespo Tejada, conde de Almodovar, Siscar y Oriola, Subercase, Ayarza, conde de Adanero, Romarate, Garay, Del Rey, Camps y Soler, marques de S. Simon, Boneo, Quintana, Arango, Ayala y S. Just.

Señores que votaron en contra: Argüelles, Morales, Parejo, De Pedro. Señores que se abstuvieron de votar: Abargues, Lopez, Visado, Chacon, Martin del Tejar, Gonzalez (D. Antonio), Alcalá Galiano, Istúriz, conde de las Navas, Caballero, Ferrer, Pizarro, Miranda y Olmedilla.

El Sr. Presidente anunció que para la próxima sesion se señalaria dia, dirigiendo el aviso de costumbre al domicilio de los Sres. Procuradores, y cerró la presente á las cinco y media.